

077
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

CAMPUS ARAGÓN

“PROBLEMÁTICA LEGAL DERIVADA DE
LOS APELLIDOS COMPUESTOS.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA LUCÍA TAPIA GONZÁLEZ

**ASESOR:
LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO**



MÉXICO

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

0272212.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

*Por darme la vida y hacer
posible este grado. Gracias*

*A mi Padre . Sr. Jorge Tapia
Porque a pesar de todo siempre
ha estado junto a mi con su
amor callado, pendiente de todo
lo que yo pudiera necesitar , tal
vez sin darse cuenta, de que lo
mejor que he recibido de el es
precisamente eso, su amor
gracias*

A mi Madre Sra. Lucia

Sonzález de Tapia

*Con toda mi admiración y
amor por ser una mujer llena
de virtudes que me enseñó que
solo el trabajo y la honestidad
llevan al éxito. Gracias*

A mi Esposo

Sr. Miguel Mejorada F.

*Por que contigo he aprendido
que la felicidad depende de
cada uno de nosotros, y la de
nuestros hijos del amor que
nos prodiguemos uno al otro.*

Gracias

A mis Hijos

Ruth y Jorge

*Por que son mi inspiración,
afán constante por mejorar,
porque su ternura y cariño son
la constante que le da luz a mi
vida. Gracias.*

*Lic. Fernando Pineda Navarro
Por que aun sin conocerme brindo
su apoyo a la elaboración de este
trabajo y encontré en el un amigo,
un guía, una excepcional persona.
Gracias.*

Al Dr. Juan José Vieyra Salgado
Con toda mi admiración y respeto
Gracias

Índice

Introducción

Capítulo I

Antecedentes del Nombre

I.1 Roma	1
I.2 Edad Media.....	5
I.3 Epoca Colonial.....	7

Capítulo II

Concepto Jurídico del Nombre

II.1 Naturaleza Jurídica	11
II.2 Estructura y elementos.....	12
II.3 Características del nombre en la actualidad.....	14

Capítulo III

Importancia del Nombre y su Regulación Civil

III.1 Función de identificación.....	19
III.2 El derecho al nombre.....	34
III.3 Adquisición del nombre.....	37
III.4 Protección del nombre.....	45
III.5 Registro Civil del Nombre.....	47

Capítulo IV

El Nombre como Interés Jurídicamente Protegido

IV.1 Rectificación de actas.....	64
IV.2 Cambio de Nombre por diversas Causas.....	88
Conclusiones	97

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Existen varios motivos para la realización de este trabajo.

Su realización se basa en la necesidad de respuestas y soluciones en cuanto a un detalle que para muchos resulta intrascendente y jamás un problema, tal vez algo que los acompañe durante toda su vida les guste o no y para otros una carga, un lastre, muchas veces irrevocable: el nombre.

En nuestro país la legislación civil resulta incompleta y desordenada en cuanto a este atributo. Ya veremos que a través de la historia del hombre, la necesidad de designarnos para diferenciarnos unos de otros se crea lo que ahora llamamos nombres así y por miles de años estos han sufrido modificaciones en su desarrollo evolutivo. Los primeros pobladores del mundo se asignaban apelativos de acuerdo a sus características físicas o morales con el transcurso del tiempo y el aumento en la población surgen los nombres de acuerdo al oficio, después aquellos que se refieren al lugar de origen y más tarde se elude y se toma como una parte del nombre la propiedad de la tierra y así podría hablar de muchos ejemplos que dada la necesidad de individualizar a las personas se modifican, se combinan, se escriben y pronuncian de varias formas etc. En la actualidad hay nombres con los que se designan a las personas que no tienen ningún significado, que son el resultado de la inquieta imaginación de los progenitores los cuales muchas veces solo piensan en lo original del nombre sin poner atención a los arreglos de ortografía y por supuesto mucho menos a la legislación civil que de cualquier forma a este respecto resulta inoperante no se localiza en el Código Civil ningún artículo acerca del nombre. Las autoridades en su afán de no intervenir y respetar el derecho de las personas para decidir el nombre del registrado permiten que se impongan al menor nombres que en algunas ocasiones pueden resultar penosos o problemáticos.

En el tema que nos atañe directamente no existe en la legislación algún límite acerca de los apellidos que correspondan al menor registrado en el caso particular de que el padre o la madre deban otorgar su apellido y este sea compuesto con alguna de las llamadas partículas que en la mayoría de los casos se encuentran en estos apellidos.

Es de suma importancia la creación de una regulación ordenada y completa acerca de esos casos particulares en los cuales se presentan muchas veces problemas cuando el sujeto al momento de ejercer sus derechos y en muchos casos sus obligaciones tiene dificultades por tener apellidos compuestos.

En síntesis, la intención básica del presente trabajo es conocer la existencia de una problemática que podría ser resuelta si se añade y organiza el Código Civil respecto al nombre o se creara algún ordenamiento respecto a este.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL NOMBRE

Dentro de los derechos básicos de la persona el nombre es una situación jurídica que se ha producido de un modo espontáneo y ha venido desarrollándose durante siglos, la cuál tiene su fundamento en la necesidad de individualizar e identificar a cada uno de los miembros dentro de una sociedad, además de ser consustancial a la propia naturaleza humana el deseo de distinguirse de otros, de afirmar su individualidad para ser uno mismo, diferente a los demás. La utilización de un símbolo verbal para señalar a los individuos es tan antigua como la humanidad misma y una de las manifestaciones mas elementales del lenguaje es la designación de las personas y las cosas.

En la evolución del concepto encontramos que entre los pueblos antiguos, como lo demuestran antecedentes escritos, las personas poseían un nombre único, por ejemplo: Homero, Aquiles, Héctor, Sócrates, Platón, Penélope, Aristóteles, Ajax, etc. Lo cuál significa que el nombre era algo individual, pues no correspondía al de una familia, no siendo por ello elemento característico de la filiación.

Entre los hebreos ocurría una situación similar aún cuando en ciertas variantes, que relacionaban la persona con su lugar de origen o con aquél donde vivía, ya que al nombre se le agregaba una nueva voz que connotara, el lugar que sirviera para identificarlo y aún para distinguirlo de aquéllos otros que pudieran llegar a tener el mismo nombre como: Jesús de Nazareth, José de Arimatea, Simón de Cirineo, Pablo de Tazo etc.

Esta segunda denominación es la que va adquiriendo a través de una larga evolución multiseccular carácter hereditario convirtiéndose en un medio de designación del grupo familiar o gentilicio.

I.1. Roma.

Pese al alto grado de desarrollo jurídico del pueblo romano y al avanzado sistema de individualización de las personas en los tiempos primitivos parece no haber existido más que un vocablo único para la denominación personal. "Rómulo" el legendario fundador de la urbe no era conocido por ninguna otra mención.

Más tarde comienza a usarse el nombre gentilicio tomado de un antepasado común y que sirve para la designación siempre de los miembros de la "gens" formadas por familias, las cuáles basándose en supuestos orígenes comunes y aduciendo no pocas veces su descendencia de algún dios o héroe tenía un alto grado de independencia respecto a la organización en Roma pues incluso se gobernaban bajo sus propias normas al igual que practicaban su propia religión contaban con un patrimonio independiente con el cuál financiaban sus diversiones y en algunos casos ayudaban a sus familiares caídos en desgracia; existe la posibilidad de que hayan tenido sus propias normas de derecho privado pues existen leyes diferencias entre gentes diversas. Así entonces comprendemos la importancia de la "gens" al trascender en el aspecto político y religioso y por supuesto la necesidad de que cada uno de sus miembros sea designado respecto a ella. Pues el "nomen" es el signo distintivo de la situación jurídica privilegiada del individuo y da a conocer al ciudadano su condición de tal.

La aparición del "cognomen" es todavía más tardía a medida que la organización social de Roma se complicaba, como consecuencia se hizo necesaria la

utilización de un tercer elemento de individualización ya que los nombres de las “gens” eran muy limitados (no más de cien). Por tal motivo el nombre de los ciudadanos romanos al final de esta evolución estaba integrado por los siguientes tres elementos:

- El “praenomen” o designación individual que los diversos miembros de una familia y eran impuestos por el padre al recién nacido en una fiesta familiar religiosa (la lustratio) que tenía lugar al octavo o noveno día del nacimiento. Como es sabido gracias a los textos de la historia sagrada: “aconteció que al octavo día vinieron para circuncidar al niño y le llamaban con el nombre de su padre, Zacarías pero respondiendo su madre dijo: no, se llamara Juan”. Esta denominación era puramente personal y no transmisible como los actuales apellidos. En algunas ocasiones, se añadía el nombre del padre o se hacía alusión alguna característica peculiar del sujeto, para evitar confusiones. Así algunos personajes bíblicos, aparecen con solo un vocablo al que añaden el nombre del padre: Simón Pedro hijo de Jonás, Santiago y Juan hijos de Zebedeo.

Este sistema antroponímico es adoptado por los pueblos Ibéricos del valle del Ebro durante el siglo I, ejemplo de esto son los siguientes: Sanibelser hijo de Andigibas, Ilustibas, hijo de Bilustivas, Estopeles hijo de Ordenas. En otros supuestos el segundo apelativo hace una referencia al lugar de origen:

Judas Izcariote, Tales de Mileto, Zenón de Elea.

- El nomen que era la denominación común de todas las familias de la gens.
- El cognomen que servía para distinguir las diversas ramas de la gens y ostentaban todos los miembros de cada familia.

A esta "tria nomian" se añadía en ocasiones una cuarta denominación, el agnomen, que era un sobrenombre personal, generalmente de carácter honorífico, que permitía resolver problemas de homonimia como ejemplo tenemos que el nombre de Publio Cornelio Scipion Africano, Publio era el praenomen, Cornelio el nomen, Scipión el cognomen y el Africano, el agnomen; mención honorífica que recordaba las grandes victorias de este general romano en Africa; pero estos nombres pomposos y graves estaban reservados para los varones romanos.

Las mujeres se designaban solo por el nomen en femenino: Tulia, Julia, Cornelia, etc. Las mujeres casadas como consecuencia de la "in manum conventio" agregaban el nombre de su marido en genitivo (por ejemplo: Tulia Metelli). Los esclavos señalan algunos autores no eran tratados sino como cosas, pero a pesar de ello fué necesario dar una eficacia procesal a muchos a actos jurídicos en los cuales intervenían pues gran parte de la vida económica de Roma estaba en sus manos pues los señores tenían la costumbre de confiar en sus siervos algunas de sus propiedades como rebaños, tiendas, barcos, minas, etc., llamados peculios, para ser administrados en provecho del señor, aunque por supuesto con algunas ventajas para el esclavo, teniendo así el derecho a ser designados con un solo nombre individual.

Los libertos tomaban el nomen de su patrón y añadían como cognomen su nombre de familia. Los peregrinos al no pertenecer a ninguna "gens" romana eran designados por su nombre individual seguido del nombre de su padre o la indicación del lugar de procedencia. Este sistema tiene un origen consuetudinario.

Los romanos no desconocían la importancia del nombre como signo estable de individualización. Por otra parte la falsa afirmación de nombre era sancionada con la pena de las falsedades.

En la práctica del derecho entre los romanos no resulta tan fácil el cambio de nombre como podría parecer. Para los casos de usurpación de nombre ajeno con precio del honor, de su titular, o con fines fraudulentos, había eficaces remedios: la "actio iniuriarum" y de la "actio furti", constituyéndose indirectamente una enérgica protección del nombre. Estas acciones no protegían directamente al nombre mismo sino el honor conexo al nombre o el fraude patrimonial como consecuencia de su uso indebido.

1.2. Edad Media

La opinión generalmente admitida, considera que en la edad media se abandona casi por completo, el estudio y desarrollo del derecho romano. Esto es parcialmente cierto porque, tratándose de un lapso de unánime decadencia no existió en este periodo que va del siglo V al XV de nuestra era una genuina producción jurídica, toda vez que los juristas de la época se concretan a reproducir e interpretar los textos de los jurisconsultos romanos, sin embargo, sería erróneo querer separar en forma tajante la antigüedad romana de la Edad Media dado que la romanización influyó en los pueblos de la península, por ejemplo el sistema general de designación entre los cántabros antiguos era el régimen matriarcal, tenían preferencia por el apellido materno sobre el paterno, con dicha influencia aumento el influye del nombre paterno.

Entre los visigodos durante la Edad Media el sistema del empleo perdurable es de un solo vocablo como nombre individual con el se suscriben los documentos y se designa a las personas, pero reaparece la tendencia, también de señalar con el nombre, el propio origen y su vinculación con las grandes familias, particularmente en aquéllas que tuvieron antepasados que hubieran sido dignos de gloria. No obstante, la influencia del cristianismo aporto la preferencia que viene a darle para

nombrar a las personas de acuerdo con los nombres de los santos cristianos en el bautismo.

Más tarde comienza a añadirse al nombre individual un segundo elemento que facilita la individualización, generalmente era el nombre del padre o un apodo o sobrenombre, donde se consignaran cualidades o defectos físicos o morales, profesiones, costumbres, funciones, país de origen, lugar donde vivían e inclusive ciertas aficiones y fantasías, así como derivados de los antiguos apodos subsisten apellidos actuales, ejemplo: Hugo Capeto, Federico Barba Roja, Juan sin Tierra, Ricardo Corazón de León, Valiente, Bueno, Rubio, Largo, Moreno, Blanco, Delgado, Negrin, Carpintero, Sastre, Tejedor, Herrero Ferreiro, Fraile, Cartero, Panadero, Serrador, Navarro, Sevillano, Alemán, del Río, De la Fuente, del Valle, del Otero, Zamorano, Fernández, González, Pérez, Rodríguez, Jiménez, Manzano, etc. El uso de estos sobrenombres fué simultáneo a la desaparición de los nombres bárbaros, estos nombres patronimicos y los mismos sobrenombres, comienzan a vincularse a cada familia y a transmitirse de generación en generación. La vieja costumbre de designar a las personas por sus rasgos individuales característicos que perduran hasta nuestros días en la forma de los apodos, sobre todo en los medios rurales, dio el origen a los apellidos actuales.

La costumbre anterior fue adicionada con el patronimico calificativo común, a todos los miembros de una familia o sea con el nombre del padre que correspondía al gentilicio del derecho romano. En esa época del desarrollo medieval del derecho, aún no se había convertido en hereditario el nombre, como si lo fue en el derecho romano, y por eso, en cierta forma estaba sujeto al capricho y arbitrio de las personas que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia. Esta situación prevaleció hasta el año de 1555 en el cuál el Rey Enrique II expidió el edicto de Amboise por el que prohibió el cambio de nombre sin previa venia y autorización en

“carta del rey” so pena de un mil libras de multa. La disposición anterior también fue encontrada en el código Michaud del año 1629.-

1.3. Epoca colonial

Durante los largos años que España fue una provincia romana, el derecho romano tuvo plena vigencia en territorio español, a la caída del imperio romano de occidente en poder de los bárbaros, los godos se establecieron en la península ibérica y expidieron algunas compilaciones de leyes romanas para regir entre los pueblos conquistados. El derecho privado de la legislación hispano-goda presenta la huella del derecho romano en la nueva recopilación como en las leyes que posteriormente las suceden, es notoria por cuanto tuvieron como base el fundamento el viejo derecho de la península ibérica inspirado en el romano.

De esta manera se presenta el fenómeno de la recepción del derecho romano en nuestro país.

Consumada por los españoles la conquista de los pueblos indígenas asentados en el territorio que hoy forma parte de la república mexicana, se integró un dominio colonial con la designación de la Nueva España.

En la colonia la legislación positiva se integró tanto por las leyes españolas de la época como por las disposiciones especiales que la metrópoli dictó para las colonias de América y además por aquellas disposiciones propias para la Nueva España.

¹ Busso, Eduardo. Código Civil anotado, tomo 1, pág. 471.

La gran influencia que el derecho romano ejerció en el de España le dio el mismo espíritu romanista a aquellas disposiciones legislativas que fueron dictadas para las colonias de América.

Así, dada la ausencia de normas legales se inicia la (meramente española) del doble apellido y existe una amplia libertad en la materia ya que en la Nueva España estuvieron en vigor las partidas y la Novísima Recopilación entre otras pero en las primeras solo se había establecido que hace falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado de otro diciendo que es hijo de Rey o de otra persona honrada sabiendo que no lo era; en la novísima Recopilación no se encuentra ninguna disposición relativa al nombre, pese a su minuciosa reglamentación de todo lo divino y lo humano.

El sistema español del doble apellido, paterno y materno comienza a adquirir fijeza a partir del siglo XVI con la creación de los registros parroquiales, sabemos a ciencia cierta que la conquista de la Nueva España se basó principalmente en la conquista espiritual imponiendo el cristianismo, que por otra parte sirvió para justificar la expansión imperial europea. Este hecho ejerció sin duda, una influencia decisiva en la fijación de esta costumbre de, si la pertenencia de los apellidos había de probarse a través de las partidas bautismales, es lógico que el uso de los apellidos se fuera acomodando a lo que resultaba de las mismas. Pero no es fácil precisar el momento en que esta costumbre se consolidaba de un modo general.

Dada la total ausencia de normas legales, la única fuente de investigación son los documentos históricos y literarios, por lo que sabemos en el campo del derecho privado la vetusta legislación colonial no sufrió modificaciones de trascendencia y siguió aplicándose durante los treinta primeros años de vida independiente de la nueva nación.

Es a partir del siglo XVIII cuando comienzan a ser menos frecuentes las anomalías con respecto al nombre y el uso del primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre se afianza y generaliza. Las excepciones a esta norma desaparecen prácticamente en el siglo XIX. Y ya no es posible la existencia a partir de la creación del registro civil en 1870.

CAPITULO II

CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE

Podemos definir desde el punto de vista gramatical al nombre como el vocablo que sirve para designar a las personas distinguiéndolas de las demás: el nombre identifica a la persona y la individualiza frente a los demás.

Julien Bonnecase indica que el nombre es un “Término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y del estado de las personas”². El doctor Domínguez Martínez lo distingue como “el conjunto de vocablo, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el estado y en sociedad”³. El licenciado Rafael Rojina Villegas afirma que el nombre como derecho subjetivo, “es un interés de extra patrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación jurídicamente protegido”.⁴

De las anteriores definiciones podemos observar un elemento común esto es que el nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual a una persona, porque esta tiene derecho a una identidad para que no existan confusiones con las demás.

² Bonnecase Julien Elementos de Derecho Civil. Tr. de J.M. Cajica Jr., Ed. Cajica, Puebla, México, Tomo I. Pags. 282.

³ Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ed. Porrúa, México 1994. Pág. 701.

⁴ Rojina, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción personas y familias duodécima edición Ed. Porrúa S.A., México págas. 320.

II.1 Naturaleza Jurídica

El nombre es un atributo de las personas entendiendo como atributo, una característica que existe como elemento constante de algo, en este caso, las personas físicas, podemos observar que como atributo se puede constituir un derecho o un deber de las personas. La doctrina se inclina en el sentido de considerarlo principalmente un derecho subjetivo, en el sentido de que los sujetos tienen derecho a poseerlo y a defenderlo contra el uso indebido del mismo por terceros. Algunos autores lo entienden como un derecho personal no patrimonial. Otros lo califican como un derecho de la personalidad, o sea, un derecho inherente a la calidad de individuo. Si bien no se trata de un derecho de propiedad existe sobre éste un derecho de propiedad de familia porque el patronímico apellido hace referencia inmediata a un estado de familia y sirve como distintivo para conocer el origen de la persona que lo usa. Esta opinión no se acepta abiertamente, pues se sabe que la familia como parientes no tiene personalidad en el derecho y por lo tanto tampoco es sujeto de relaciones jurídicas. Otra corriente de opinión sostiene que la naturaleza jurídica de él es más un deber que un derecho.

Los sujetos tienen el deber de ostentarse en sus relaciones civiles y jurídicas en razón del valor de la seguridad jurídica, por lo cual el ocultamiento, cambio o falsedad en él es un ilícito mientras se haga sin la autorización judicial correspondiente. En el caso del pseudónimo, del cuál se realizará una reseña más adelante, el ocultamiento cambio o falsedad en el mismo nombre es un ilícito mientras se haga sin la autorización judicial, correspondiente. En ciertas actividades profesionales la utilización del seudónimo será lícita.

Como ya se manifestó el mismo se entiende como la expresión humana que permite identificar una persona en el mundo del derecho.

En realidad es de suma importancia esta diferenciación, ya que desde el punto de vista jurídico resultaría casi imposible vivir en una sociedad de leyes cuando no existiera un control sobre la identificación de los miembros de la sociedad. Así pues, si no hubiera nombres o existieran muy pocos o casi todos iguales, no tendríamos seguridad jurídica en nuestra vida, cotidiana, sería muy difícil poder convivir en sociedad sin un registro, jurídicamente confiable que permitiera la individualización permanente de las personas.

Ahora bien, sabemos que el derecho al nombre presenta la particularidad de que, salvo algunas disposiciones del Código Civil en las que se le alude, en gran medida el régimen jurídico aplicable a él es meramente consuetudinario, como por ejemplo el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en algún precepto legal es el derivado de una costumbre reiterada y socialmente aceptada como una obligación dentro del grupo social.

II.2. Estructuras y elementos.

De conformidad con lo observado por nuestro sistema jurídico podemos afirmar que el nombre es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad. En la estructura de el nombre están uno o algunos primeros vocablos opcionales en cuanto una vez hecha ésta, el sujeto quedará con ellos señalado e identificado pero, en todo caso, esa opción se debe a que normalmente dicho vocablo o de ser varios, son elegidos por aquellos que

presentan a quien se deba llevar al registro civil, para hacer constar su nacimiento o su reconocimiento del que en su caso fuere objeto.

El nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras a saber: nombre propio o nombre de pila (se dice en esa forma dada la influencia del cristianismo en este caso el nombre impuesto en la pila bautismal), y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico.

El apellido no es propio de una persona determinada, si no común a todos los miembros de la familia de la cual descienden la línea masculina del mismo autor. Es el elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se llama nombre patronímico, o nombre de familia.

Entonces se dice que la unión de los vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de una persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona como sujeto de la relación jurídica, encuentra su expresión definitiva en el mundo del derecho, por medio de los efectos jurídicos se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

La partícula o vocablo que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

Debe observarse que, si bien el nombre propio o los apellidos por si mismos, tomados aisladamente, no logran concretar la alusión a una persona individualmente

determinada, la unión de todos los elementos del nombre, si particularizan al sujeto que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos paterno y materno, son comunes a todos los hijos de cierta mujer y cierto hombre, en tanto que el nombre propio o nombre de pila sirven para distinguir a cada uno de ellos en particular. Y de esta manera éste último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

Algunos autores señalan que los apellidos atraen hacia sí al nombre propio o al nombre de pila, comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos para distinguirlas; por otro lado en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos tomados de una mezcla o combinación de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga, más limitado.

II.3. Características del nombre en la actualidad.

Dentro de las características intrínsecas a la naturaleza jurídica del nombre, podemos decir que: :

1. Como todos los derechos de la personalidad el derecho al nombre es absoluto, así tenemos que es oponible frente a las demás personas y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros, el considerarlo de esta manera tiene sus raíces en el sistema feudal, pues en esta época existía un concepto omnipotente de los derechos reales.

2. Es imprescriptible, la propiedad de los nombres no puede ni adquirirse ni perderse por prescripción. Significa que las reglas establecidas para la prescripción de los derechos en general, no son aplicables al nombre, así entonces es una especie

de derecho cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo por largo que se le suponga.

3. Es inalienable pues el nombre de la persona física nunca será valuable en dinero y por lo tanto no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

4. Dada la función identificadora del nombre hacia la persona que lo lleva este es en principio inmutable. Con el cambio de nombre nos encontramos que existe una excepción a la de la inmutabilidad del nombre y se da de una manera directa y por iniciativa de las personas, es común el deseo de cambiar un nombre incorrecto, o que se considere ridículo.

5. Es una característica del nombre patronímico ser la expresión de la filiación la cual nos indica la pertenencia a un grupo familiar determinado, sobre esta particularidad existen también excepciones como es el caso de los hijos desconocidos o no reconocidos y expositos, estos últimos llevarán un nombre provisional que les será dado por el oficial de Registro Civil. En tanto es desconocido el nombre de sus padres, pero si más tarde se descubre su filiación tomarán el nombre de su padre o el de su madre.

En el caso de los hijos desconocidos es frecuente que en el acta de nacimiento se indique el nombre de la madre por lo que llevarán entonces el apellido de esta y tendrán un verdadero derecho a llevarlo.

6. Es intransmisible por la simple voluntad de su titular. En el caso del matrimonio la mujer adquiere el derecho de usar el apellido de su esposo, pero está es solo una costumbre que tiende a definir o precisar su estado civil, siendo un derecho universalmente reconocido al que la mujer adicione su nombre en esas

circunstancias. En casos en el que el marido fallezca también se acostumbra que la viuda continúe llevando el apellido del difunto. En caso de divorcio la situación cambia pues se supone que desaparece la causa legal que permite que la mujer agregue a su nombre el apellido del esposo.

Rojina Villegas plantea una controversia en la que menciona la transmisibilidad del nombre por vía de testamento o bien por sucesión legítima. A nuestro parecer se utilizan para trasladar bienes, derechos y obligaciones que por su misma naturaleza no se extinguen con la muerte su titular y que por su condición son estrictamente de contenido patrimonial.

Por otra parte el nombre patronímico puede transmitirse por las siguientes vías:

- 1) Por media de la filiación (siempre de padres a hijos)
- 2) Por vía derivada, que se da en los casos de matrimonio como ya ha sido señalado y en el caso de la adopción.

La correlación que existe entre este punto y el anterior es que en la mayoría de los casos el padre y la madre contribuyen con su primer apellido para poder formar el nombre completo de su hijo.

7. El nombre protege un interés jurídico ya que gracias a este la persona es identificada en el mundo, es alguien, es lo que la persona significa en el mundo del derecho.

8. Es, desde otro punto de vista, la obligación de ostentar cierta personalidad determinada y bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro

Civil ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento o de una sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellido que debe usar una persona.

CAPITULO III

IMPORTANCIA DEL NOMBRE Y SU REGULACION CIVIL

El estudio del nombre nos conduce a sus orígenes que son prueba evidente de su relevancia, así como ya lo vimos es tal la importancia del mismo que desde hace miles de años en los primeros pueblos juega un papel trascendental y era único e individual en cada persona y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, en el caso de los romanos, poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Los elementos eran el momento gentilismo llevados por todos los miembros de la familia y el praenomen, o nombre propio de cada persona. Sistema que en nuestro actual derecho influyó directamente.

Entre los derechos fundamentales de la persona el derecho al nombre encuentra su razón de ser en la necesidad imprescindible e importantísima de individualizar a cada uno de los miembros de la sociedad en casi todo el mundo: permitiendo así su identificación personal.

La exigencia ineludible que impone la vida social de designar a cada sujeto en particular a múltiples efectos ya sean estos de tipo fiscal, político, administrativo, laboral, etc. otorga al nombre una importancia trascendental.

Por supuesto este queda incluido en los derechos de la personalidad, participando así de la naturaleza y atributos de estos fundamentalmente de la especial tutela y protección que el ordenamiento jurídico brinda a tales derechos.

III.1. Función de identificación.

Messineo, ha señalado que, por lo general, el dato de identidad de la persona esta constituido por el apellido (o nombre patronimico) acompañándolo del nombre (de pila), o sea lo que la ley llama, comprensivamente el nombre.

Así se individualiza a la persona al referirse al nombre (con sus dos elementos apellido y nombre de pila, se entiende precisamente de manera abreviada a ese conjunto formado por los apellidos y un nombre de pila.

Tiene como función principal la de asegurar la identificación y la individualización de las personas, es como un membrete colocado sobre cada uno de nosotros, ya que somos individuos y representamos una suma de derechos y obligaciones con un valor jurídico, moral, social, económico, así entonces es que este valor aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco, sin confusión posible. Es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente de cualidades que no les corresponden, por ejemplo el crédito del prójimo, es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie de la de todos los demás, este objetivo se realiza gracias al nombre, que es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión.

El nombre desempeña dos funciones esenciales:

Es un signo de identidad de las personas lo cual sirve para distinguir a una persona de todas las demás y también gracias al él es posible atribuir al sujeto relaciones jurídicas, facultades, obligaciones, deberes y derechos.

Por medio de la individualización, la persona podrá existir en el campo del derecho con todas las consecuencias inherentes a su condición.

Es indicador de su estado de familia, lo que significa que el apellido nos indicará la pertenencia a un conjunto de parientes los cuales constituyeron un grupo familiar dentro de la sociedad, como una consecuencia de la filiación.

Como se señaló anteriormente existen casos excepcionales como son los expósitos y los hijos de padres no conocidos, en los que al no existir el nombre patronímico no se da la función que este conlleva, pero, la cumple respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que les haya sido impuesto regularmente por el oficial del Registro Civil.

El nombre civil, aunque es el más importante y funcional no es el único signo verbal distintivo de la persona; además de este existen otros signos complementarios o secundarios que son utilizados como medio de designación sistemática de la persona. Algunos como el nombre comercial, seudónimo o el nombre religioso, han sido creados en semejanza con el nombre de forma artificial y de modo convencional como instrumentos específicos para la individualización de la persona aunque la aplicación del respectivo nombre comercial, seudónimo, apodo, título de nobleza o nombre religioso estará limitado a su particular núcleo o ámbito de su vida. Existen otras designaciones, que son llamadas menciones de identidad dentro de las cuales encontramos datos reales o circunstancias de la persona tales como el nombre de los padres, naturaleza, profesión o domicilio, aunque su mención se emplee con fines individualizados. Por último y con el fin de particularizar, otros como los títulos de nobleza o títulos nobiliarios, llevan a cabo una importante función honorífica, aun que sirven también para la individualización de la persona.

Es obligada la mención de estos signos distintivos personales de carácter verbal, que cumplen función y tienen una estructura muy similar a la del nombre aunque cabe destacar que su posición ante el nombre es meramente complementaria puesto que el nombre civil es la principal rubrica y forma de designación o individualización de carácter oficial, obligatorio y general.

1. El seudónimo, que significa nombre falso, es convencional, ficticio y libremente elegido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de su actividad. Es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida, principalmente empleado en los ámbitos artísticos, periodísticos, literarios o deportivos: este mismo significado tenían los nombres utilizados en la antigüedad por los caballeros andantes en los torneos y campañas bélicas. De ahí surgen las expresiones "nombre de guerra" o "nombre de batalla" con que actualmente se designan los seudónimos.

El uso del seudónimo es lícito y en la práctica es muy frecuente y ordinario escuchar o saber de personas que lo llevan. Pero, dado que se trata de nombres falsos, distintos del oficial, es preciso se deslinde conceptual con respecto del delito de uso de nombre supuesto sancionado en el Código Penal. Así entonces para que el uso del nombre falso tenga trascendencia penal es preciso que exista el ánimo de *ocultar de un modo general y absoluto la propia personalidad, enmascarándolo con fines de engaño con el nombre ficticio, y que esta conducta sea susceptible de inducir a error en el público con los consiguientes trastornos de tipo jurídico, al tomar como verdadero el nombre falso.*

Estas circunstancias no se dan de ninguna manera en el uso por supuesto lícito de los seudónimos, tan frecuente en el campo de la literatura y de las artes. Por consiguiente, *el uso lícito de los seudónimos, tan frecuente en el campo de la*

literatura y de las artes. Por consiguiente, el uso lícito del seudónimo se delimita por su empleo en ciertas esferas de la actividad personal no estando permitido su uso en las relaciones generales del tráfico jurídico, ni en las relaciones con la administración. A pesar de esto no es posible prohibir que la persona que se ha hecho famosa bajo un determinado seudónimo por el cual puede inclusive, resultar mejor conocida, que por su verdadero nombre, lo emplee en otras actividades sociales como media de identificación de su personalidad.

La estructura del seudónimo suele ser mas abreviada o corta que la del nombre civil, en efecto no contiene necesariamente una diferenciación de dos partes como ocurre con el nombre individual o de pila y los apellidos o nombre patronimico.

La composición del seudónimo no esta sometida tampoco a especiales normas legales, como ocurre con el nombre. Unicamente le serán aplicables las limitaciones generales de orden público y las buenas costumbres.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto este no, ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusive no es absoluto ya que son escasos los casos de homonimia.

El derecho al seudónimo es de tal naturaleza que nadie puede aprovecharse de uno creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona el seudónimo se relaciona con la persona. a través de su personalidad artistica o literaria.

La exclusividad en el uso del seudónimo recae principalmente en la unión de éste con la obra creativa de la persona de que se trataba y con las dotes peculiares del autor de esta obra, más que con el nombre mismo. Es por esto que adquiere relevancia jurídica la protección del seudónimo en cuanto a que personifica al artista más que al sujeto con derechos y obligaciones.

No tiene tampoco un carácter necesario y obligatorio, como el nombre civil. Su adopción siempre es voluntaria y contingente y puede ser libremente cambiado y abandonado. Cabe también la posibilidad de que una misma persona utilice a la vez dos o más seudónimos para distinguirse en distintas actividades.

En ocasiones, la presentación al público de una determinada producción bajo un seudónimo puede obedecer a la motivación subjetiva de no darse a conocer con el nombre verdadero como es el caso de muchos profesores o científicos prestigiados cuando desean dar a conocer sus poesías, novelas u otras producciones u obras ajenas a su severa crítica profesional aún cuando se trata de una actividad lícita y honesta. Esta función encubridora del seudónimo sirve para garantizar la reserva respecto de actividades lícitas. Es como el anonimato, un medio de protección de la intimidad personal.

Pero el seudónimo cumple también una importante función individualizadora. Es especialmente idóneo para resumir unitaria y emblimáticamente la personalidad individual en un determinado ámbito de su proyección. En un sector concreto de la actividad en que es utilizado puede cumplir una función individualizadora y diferenciadora con mayor eficacia que el propio nombre civil. Al ser una denominación libremente elegida por el sujeto puede adaptarse de mejor manera que el nombre a su genuina personalidad y las características peculiares de su actividad. *La mayoría de las veces el empleo del seudónimo no tiene una finalidad de encubrir*

la personalidad real de la persona. Es frecuente que el público conozca el verdadero nombre del artista o del escritor, que utiliza un seudónimo sin intención de ocultar su identidad.

El seudónimo sirve en estos casos para realzar de un modo más expresivo su obra por lo mismo es más fácil de recordar por el público. La personalidad del que lo adopta. La fuerza individualizadora de este es tal que muchas veces ensombrece y hace olvidar el verdadero nombre del que lo utiliza.

La ley no contiene una regulación extensa y directa respecto al seudónimo, sobre su origen, adopción, alcances legales etc. La única salvedad es la Ley Federal de Derechos de Autor en cuyos artículos, tratan en forma directa al seudónimo, así mismo fijan los alcances reales del mismo.

2. El nombre religioso es el adoptado por la persona en el momento de ingresar a ciertas ordenes religiosas o monásticas, o por los cardenales de la iglesia católica al ser elevados al trono pontificio. No debe confundirse con el nombre individual canónico o nombre de pila, que es el que se impuso a todos los cristianos en el acto del bautismo. El nombre religioso propiamente dicho puede considerarse como una especie de seudónimo en cuanto constituye una especial denominación de la persona que la individualiza en el ámbito de su vida futura. Desde un punto de vista eclesial esta nueva denominación simboliza el abandono del mundo para consagrarse por entero al servicio de Dios.

Esta situación está regulada en particular por el ordenamiento canónico. El uso de este no ejerce influencia alguna sobre la subsistencia del nombre civil ni puede suponer un cambio o pérdida del mismo.

3. Los apodos, motes o sobrenombres, se diferencia del seudónimo por una porte en que su empleo no esta limitado a una particular esfera de la vida del sujeto designado. Por otra parte, las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino por los demás. Son producto de lo que pudiere llamarse bautizo popular. A veces estas denominaciones son aceptadas posteriormente por el sujeto designado que incluso las utiliza personalmente en sustitución o como complemento de su verdadero nombre aun suele llevarlo como timbre de orgullo en los bajos fondos en que es conocido.

En otro aspecto, tiende a ocultar al criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares o el ambiente en que antes vivía.

Otras veces, en especial cuando el mote destaque una cualidad negativa o un aspecto ridículo del sujeto o simplemente, cuando resultare molesto para el interesado, no será aceptado por el.

Generalmente estas formas de designación corresponden a cualidades o defectos físicos o morales del sujeto nominado, que le distinguen con particular evidencia, describiéndole sistemáticamente por así decirlo mediante la acertada apelación a su rasgo personal mas destacado o característico. Exigiendo el apodo un menor esfuerzo memorístico que el nombre civil, es lógico que su empleo alcance una mayor difusión en los ambientes rurales y entre las clases sociales menos cultas, que suelen mostrar escasa consideración por el nombre civil u oficial de la persona.

La importancia del apodo para el sistema legal se limita a que en un momento dado sea el medio para conocer a una persona para asuntos de carácter policiaco. Por ello el código de Procedimientos Penales exige: Art. 291 "en caso de que el acusado

desea declarar, la declaración preparatoria comenzara por sus generales, incluyendo sus apodos si los tuviera..."

4. Los diminutivos y apelativos familiares, estas denominaciones se caracterizan como el sobrenombre, en ser designaciones creadas por personas distintas al sujeto que los ostenta.

Se diferencian principalmente del sobrenombre en el ámbito de su uso, ordinariamente esta restringido al círculo familiar o de sus relaciones sociales más íntimas. Y también en que el nombre suele sustituir a los apellidos, mientras que el diminutivo o el apelativo familiar se emplea como sustantivo del nombre individual.

El diminutivo es un signo verbal derivado propio que se forma por la adición a este de una desinencia expresiva, de un significado diminutivo o cariñoso. Su empleo es común durante ciertas etapas en la vida de la persona como en la niñez y la juventud, desapareciendo normalmente la edad adulta. No tienen influencia alguna en la estructura del nombre civil.

Los apelativos familiares consisten en una deformación del nombre propio o en una abreviación del mismo. Son variantes del mismo usadas predominantemente en el círculo familiar o de amistades próximas, así tenemos por ejemplo: Manolo por Manuel, Paco por Francisco, Lucy por Lucía, etc.

Cuando estas denominaciones se consolidan y extienden a otros círculos sociales más amplios pueden llegar a convertirse en verdaderos sobrenombres o seudónimos.

Así ocurre con ciertos deportistas (especialmente jugadores de foot ball, toreros y boxeadores) que llegan a ser conocidos popularmente por estos apelativos familiares. Este es el caso de Pelé, Joselito, Finito López, Picas Becerril y otros muchos. Estos apelativos vienen a desempeñar en el ámbito deportivo la función de verdaderos seudónimos.

Algunos de estos apelativos familiares por la frecuencia y reiteración de su empleo en todos los ámbitos sociales, llegan a ser o a convertirse en vocablos usuales aptos para la designación de las personas como nombres propios o individuales, resulta difícil en la practica determinar cuando las variantes pierden su carácter apelativos privados para convertirse por su difusión y popularización, en verdaderos nombres individuales, en nuevas formas onomásticas idóneas para la oficial designación de las personas.

5. Los títulos nobiliarios. Los títulos de nobleza aun cuando tienen una predominante función honorífica, pueden ser también consideradas como signos verbales aptos para la designación e individualización de las personas.

La mención del titulo nobiliario después del nombre civil o en sustitución de esta permite una absoluta individualización de la persona designada, dado el carácter exclusivo y personalismo de estas menciones honoríficas.

Su estructura verbal aun cuando está integrada por dos elementos, al igual que el nombre civil, es claramente diversa a la de este. Se compone de una mención honorífica genérica como por ejemplo: Baron, Conde, Marques, Duque y la denominación específica o "predicado" que ordinariamente consiste en la nominación de una comarca, hecho glorioso o apellido ilustre.

Los títulos nobiliarios surgen históricamente como expresión de un señorío feudal, que va perdiendo sucesivamente entidad hasta quedar reducidos a una simple distinción honorífica, en algunos países los títulos nobiliarios han sido abolidos en el caso de España estos se han restablecido.

Aun cuando inicialmente se otorgan por la corona a favor de una persona determinada, como recompensa de sus méritos o servicios, fallecido el primer titular se transmite a sus descendientes, según reglas sucesorias especiales, perpetuándose así el recuerdo de las antiguas glorias del linaje familiar; las diferencias entre el nombre y el título nobiliario son las siguientes:

a) Mientras que el nombre civil es una forma general y obligatoria de designar a todas las personas, el título nobiliario es privativo de determinados sujetos (ya que esta basado en los principios de primogenitura, representación y masculinidad).

b) Mientras que el nombre es irrenunciable e intransmisible, el título nobiliario es susceptible de renunciaciones de transmisión hereditaria y bajo ciertas condiciones, incluso puede ser objeto de cesión.

c) En tanto que nadie puede ser privado de su nombre, los títulos nobiliarios pueden ser temporalmente suspendidos o cancelados definitivamente.

d) Mientras que entre los nombres pueden darse (y se dan frecuentemente) situaciones de homonimia, estas son imposibles en los títulos nobiliarios ya que son prerrogativas exclusivas y personalísimas y solo el titular único de la distinción esta facultado para su uso público y privado.

e) Cada persona tan sólo puede tener un nombre civil, en cambio una misma persona puede reunir y ostentar varios títulos nobiliarios simultáneamente.

El derecho comparado actual ofrece sobre el tema de títulos nobiliarios un panorama de extraordinaria variedad. Si bien en épocas históricas, y a lo largo de una extensa etapa tuvieron un amplio arraigo en todas las monarquías europeas, hoy en día pueden afirmarse que en la gran mayoría de los países no pasan de ser una mera reliquia histórica. En el contexto socio político actual, el mantenimiento de estas distinciones honoríficas, basadas en un privilegio de nacimiento, son inaceptables con las concepciones democráticas dominantes. Un grupo de Estados, como Austria, Checoslovaquia y países del Este, los han abolido totalmente.

Otro grupo de países como Alemania, Francia e Italia, tras la supresión de los títulos nobiliarios, han permitido a los antiguos nobles la incorporación a su apellido de las denominaciones nobiliarias. Es muy reducido el número de países que como Inglaterra y España, mantienen y otorgan todavía distinciones nobiliarias.

En España los títulos nobiliarios, aunque fueron abolidos por la constitución republicana, han sido restablecidos pero a pesar de esto, la condición nobiliaria no tiene actualmente carácter de atributo del Estado Civil.

En México los títulos nobiliarios fueron abolidos y en la actualidad la Constitución Política establece:

Titulo primero, Capitulo IV articulo 37 B. "La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos: 1. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público

como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y...

2. La ciudadanía mexicana se pierde:

3. 1. Por aceptar a usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjero... " Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del congreso Federal o de su comisión permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

6. El nombre comercial es el usado por el titular de una empresa mercantil (comerciante individual o social) en el ejercicio de su industria o comercio. Bajo este aspecto puede considerarse como una especie de seudónimo, en un sentido amplio de signo distintivo de la persona en un particular ámbito de su actividad. Pero el nombre comercial, en todos los sistemas legislativos presenta caracteres peculiares los cuales lo diferencian radicalmente del nombre civil, así por ejemplo tenemos que:

- a) Tiene un valor económico objetivo, que lo convierte en bien de naturaleza predominante patrimonial.
- b) Es por lo tanto, susceptible de disposición no solo mortis causa, sino también intervivos, como elemento integrante de la empresa
- c) Su estructura verbal no coincide necesariamente con la del nombre
- d) Confiere a su titular un derecho absoluto de uso exclusivo, las exigencias del tráfico mercantil y la prohibición de la competencia ilícita excluyen toda posibilidad de homonimia e incluso de similitud, con otros nombre comerciales.
- e) Por último el nombre comercial es objeto de registro y publicación en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Hecho el registro y la publicación exigida por la ley, el nombre comercial entra al patrimonio del propietario del establecimiento, adquiere un valor apreciable en dinero y su uso se torna exclusivo a favor del propietario, quien desde luego queda facultado para usar y disponer de él como de cualquier otro elemento de su patrimonio.

7. Otro signo de individualización de las personas es el llamado mención de identidad. las limitaciones de la eficacia individualizadoras del nombre civil determinan el uso general en algunos sectores del tráfico jurídico de ciertas menciones las de la identidad de la persona. Su empleo es frecuentemente impuesto por exigencia de diversos "impresos" y "formularios" que la burocracia administrativa ha creado. La obligatoriedad de estas menciones individualizadora ha sido establecida en numerosas disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico. Los datos que contendrá el documento Nacional de Identidad, o el pasaporte en su caso son: la filiación, la edad o fecha de nacimiento, el Estado civil, (soltero o casado), el municipio o estado donde tuvo lugar su nacimiento, los títulos, profesiones u oficios, el domicilio o residencia, la nacionalidad y el número del documento.

Alguno de estos datos como la filiación o el número de documentos, tienen un carácter estable y permanente. Otras, en cambio, como el estado civil, el domicilio o la profesión, son variables y contingentes. Aunque estos se pueden caracterizar por lo siguiente:

- a) Su valor complementario con respecto al nombre
- b) Se refieren a circunstancias atributos y situaciones reales de la persona en su vida actual:

- a) Por si mismas, y separadas del nombre y apellido de la persona, carecen de toda virtualidad, ya que por lo general, son circunstancias comunes a muchas personas (salvo la del número de documento Nacional de Identidad). No obstante este papel complementario de los datos es de gran utilidad para una adecuada individualización de las personas y para la resolución de los problemas que puede plantear la homonimia.
- b) A diferencia de lo ocurrido con algunos otros signos verbales, como el seudónimo, que ha sido creado de un modo artificioso y convencional para ser utilizado precisamente como instrumentos de designación e individualización de las personas

8. Los títulos profesionales o académicos y cargos públicos.

Estas menciones que pueden incluirse en el concepto de profesión u “oficio”, presentan una destacada relevancia como signos complementarios de individualización y características peculiares por lo que merecen un examen particular.

La simple mención junto al nombre de un cargo oficial, (Juez , Notario, Director, Gobernador, etc.) o de un título profesional o académico (Licenciado, Doctor, Arquitecto, Profesor, etc.) permiten prescindir ordinariamente de las restantes menciones individualizadoras. En la vida social el empleo de uno de estos títulos antepuestos al sólo apellido de la persona suele ser suficiente para su individualización.

El uso de los títulos profesionales o académicos como medio de designación de las personas, cumple también una cierta función honorífica pues pone de relieve

los méritos, la dignidad y el grado de consideración social de las personas así designadas.

Por lo tanto también existe la posibilidad de que la falsa atribución de cargos, o títulos sea objeto de protección penal. Así tenemos el artículo 250, el cual se refiere a ello;

Código Penal para el Distrito Federal. Capítulo VII. Artículo 250.

Se sancionará con prisión a un mes a 5 años y multa de 10 a 10.000 pesos:

- I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza algunas funciones de tal.

- II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada ejercidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo cuarto constitucional:
 - a) Se atribuye el carácter de profesionista;
 - b) Realiza actos propios de una actividad profesional;
 - c) Ofrezca públicamente sus servicios como profesional;
 - d) Usa un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello.
 - e) Como objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.2. El derecho al nombre

Existe una controversia acerca de la adquisición del nombre ya que mientras algunos autores nos dicen que se tiene un derecho sobre él existe otra corriente indicándonos que el nombre es una verdadera obligación y deberá usarse la precisa designación correspondiente a cada uno para que sea real su personalidad en el Derecho.

La tesis de autores franceses como: Baudry-Lacantinerie, Planiol, Ripert y Savatirer, basada en la jurisprudencia relativa al derecho de propiedad sobre el nombre declaran que la tesis de la propiedad es falsa desde dos puntos de vista:

- a) Teórico
- b) Histórico

a) Por ser incompatible con la noción misma del derecho de propiedad es un derecho ya que el propietario de una cosa. Puede retirar de ella toda la utilidad jurídica que contiene, con exclusión de cualquier otra persona. Así entonces la cosa no podrá tener dos propietarios en su totalidad. Esta exclusividad no se encuentra por supuesto en el derecho que se tiene al nombre pues por ejemplo varias personas que no son parientes y que no tienen nada en común pueden llevar y de hecho, como la homonimia lo demuestra, ostentan el mismo nombre y pueden cada una de ellas valerse de las ventajas resultado de esa situación. La existencia del derecho de propiedad como lo señala Planiol "... es la atribución propia y exclusiva, de una cosa a una persona, la existencia de ese derecho supone que la cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido; dos personas y hasta un número mayor pueden llevar el mismo a la vez, y cada una

sacaría de ello todas las ventajas y comodidades que pueden producirle, de hecho, los mismos apellidos se encuentran por donde quiera formas variables de ortografía producen una ilusión de su número real.”⁽⁵⁾

La mencionada tesis no es del todo convincente y sobre todo cuando observamos que puede ser compatible con una forma de propiedad que es la copropiedad, así entonces una cosa puede ser propiedad de varias y cada uno podrá darle el uso cuando sea necesario. Esta situación es muy semejante con el apellido pues varias personas pueden llevar el mismo. En México existen apellidos que resultan muy comunes, inclusive aun cuando estos se combinan resultan muchas las personas que lo usan él o los mismos, por ejemplo: González, López, Martínez, Fuentes, etc. sin dañar a sus homónimos.

b) Históricamente se niega por completo la posibilidad de hacer del nombre un objeto de propiedad pues como ya hemos visto y comentado anteriormente todos los nombre provienen de un todo común y cualquier persona puede recurrir a ellos. Normalmente el nombre indica cualidades y aún virtudes o pueden también señalar defectos o simplemente indicar un lugar, un oficio o una profesión. Por tanto el nombre no es susceptible de apropiación pues es común a todos los seres humanos.

La idea de propiedad del apellido surge en el feudalismo, ya que en este periodo el nombre de la tierra es llevado por una persona y esto daba lugar a que se cometieran errores al confundir el nombre con la propiedad.

Por lo tanto es factible concluir que no existe ningún derecho sobre él. Así entonces el nombre es más bien una obligación que un derecho. La ley lo establece más que en un interés de la persona en interés general, y es para ello una institución de política la forma obligatoria de la designación de las personas.

⁵ Bonecasse, Julien. Tratado elemental de Derecho Civil. Ed. Harla México págs. 350.

La transmisión hereditaria del apellido algunas veces también del nombre no debe crear la ilusión de la propiedad, pues no es obra del padre, es la ley la que para dar a conocer el hecho de la filiación, exige que ese hecho sea anunciado por la identidad del apellido, por lo tanto el pretendido derecho al nombre no es más que una manifestación de una institución de policía civil.

Es probable que si en lugar del nombre se hubiera utilizado un numero de matricula este si seria un objeto de propiedad.

"... El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre no depende de la vida de la persona, por eso el nombre patronimico pertenece a una familia, y por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo.

Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive en la persona, pero esta supervivencia no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que esta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es por esto que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia."⁽⁶⁾

⁶ Rogina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mex." Tomo I Edit Porrúa pags. 605.

A pesar de lo anterior la acción de impugnación o usurpación de nombre presupone un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o moral debe existir, por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza por mínima que sea, de que ese daño llegué a producirse. Como ya lo mencionamos si se tratase de una propiedad no se requeriría de la prueba del daño ocasionado por la usurpación.

Es tan específico el carácter del derecho de propiedad que su goce es exclusivo y el solo hecho de su posesión por otro constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada penalmente.

A nuestro parecer coincidimos con la tesis de que el nombre es la forma obligatoria de la designación de las personas y no es un objeto de propiedad, no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quién lo lleva y más que un interés particular se establece en interés general, la ley es la que exige que este hecho se anuncie para que se haga realmente notoria la relación de filiación del menor con su respectiva familia.

En el código civil se establece art. 389:..."El hijo reconocido el padre, por la madre o ambos tiene derecho: 1. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca.

III.3. Adquisición del nombre.

Toda vez que el nombre de la persona física se forma mediante la reunión de nombre propio o nombre de pila y del patronimico o apellido, la manera como se adquiere uno y otro debe examinarse separadamente.

a) El nombre propio o de pila se adquiere por una libre consideración de uno de los padres o por ambos, teniendo plena libertad de elegir el que más les guste. También esta libertad se da en cuanto al número de apellidos ya que actualmente no existe disposición alguna en la ley.

Existen situaciones que en algún momento de la vida de la persona pueden llegar a ser desagradables o vergonzosas como lo es el caso de llevar más de tres nombres ó nombres que dada la cultura o mejor dicho el lenguaje de doble sentido que se le da a las palabras en nuestro país pueden sonar ofensivos o ridículos como por ejemplo: Pancracio, Eulalio, Agapito, etc.

Los nombres que actualmente utilizamos fueron probablemente elegidos por las siguientes causas:

a) Porque los hijos deben llevar el mismo nombre que los padres. Por ejemplo si el padre se llama Miguel su primogénito también llevará ese nombre. Esta situación se puede presentar con el nombre del padre, de la madre o bien de los abuelos ya sean paternos o maternos.

b) Por la fecha en que nace el menor. Tomando el nombre que marca el calendario por lo tanto si el nacimiento tuvo lugar el día 24 de mayo el menor será registrado con el nombre de Susana(o). Esta costumbre en nuestros días ya no es tan frecuente salvo en algunas comunidades rurales.

c) Porque el nombre elegido parezca a los padres hermoso o extravagante aunque no tenga significado alguno pudiendo ser incluso una invención de los padres. Tal es el caso de Landy, Janis, Zuleima, etc. La consecuencia que puede ocasionar este tipo de designaciones es la posibilidad de que al momento del registro

existan errores y en el caso de algunos nombres donde se da el uso de los digráfos siguientes: th, ph, rr, ll, ch, etc. Tenemos que en México y en otros países de habla española se ha perpetuado la costumbre de escribir determinados nombres de persona con una th que no tiene valor fonético alguno y que es sólo un asunto de grafías totalmente en decadencia, pero inoperantes en nuestra lengua.

En efecto, el español conoce, en su grafía dos tipos de letras: Las simples, que forman la mayoría del abecedario, y que se escriben mediante un sólo signo, y los Llamados, como ya ha quedado señalado, digráfos que emplean dos signos escritos para su expresión fonética. Ejemplos de simples son casi todas nuestras letras (Las vocales por supuesto, y la b, la c, la d, etc.) En el caso de los tres últimos digráfos se utilizan en su simple duplicación para dar un sonido enfático a las palabras.

En algunos nombres como en el caso de Esther, Martha o Ruth se da una imitación extralógica de otras lenguas lo que conduce a una confusión pues el empleo del digráfo en español no solo no altera el sonido (este caso también se da en alemán o en francés lo que no sucede en inglés pues ahí sí varía) sino que su razón etimológica ha sido excluida, en español, por la simplificación de la ortografía, afán sano que comparte con el italiano (que se adelanta, y escribe por ejemplo: Omero, Orazio, Ugo)

La razón de esta simplificación, pese a la confusión etimológica a que puede conducir en algunos casos es que el respeto de las grafías originales no altera el sonido de las voces, ni les añade claridad, ni explica mejor su sentido.

El grupo th es un digráfo en inglés (no suena de la misma manera te de Tether y la th de la misma palabra) y altera el sonido. El digráfo, en alemán, no lo altera,

pero esta lengua como el francés, respeta el principio etimológico por encima de otras consideraciones, es decir precede de manera diferente a la de nuestro idioma.

Por todo esto, el registro civil a través de su coordinación General Jurídica emite un circular que dictamina: "...por consiguiente, aquellos nombres propios (como Ester, Marta, Berta y Rut principalmente) que tienen una t que en otros idiomas (como el latín, el francés, el inglés y el alemán) se escribe th por razones fonéticas o etimológicas, en español se deben escribir solo con t, puesto que no hay justificación alguna para emplear otra grafía.

A las razones apuntadas conviene añadir la norma de la Real Academia de la Lengua Española, que es la siguiente: "Las grafías con y u otras consonéticas como ph, th, ps, etc., en palabras de origen griego, han sido casi totalmente eliminadas de la escritura española..."

Más tarde es emitida por esta misma dependencia otro circular donde se nulifica la anteriormente mencionada con el objeto de no interferir y respetar el derecho de las personas decidir sobre el nombre del registrado el cual tendrá como única restricción cuando sea inmoral o en contra de las buenas costumbres. Por lo tanto el uso de los dígrafos th, ph y otros queda autorizado y podrán asentarse en las actas de nacimiento.

d) Por tradición familiar, es decir, que generación tras generación el primogénito llevará siempre un mismo nombre el del padre.

Entre otras situaciones, estas pueden ser consideradas como las más usuales que se utilizan para seleccionar los nombres propios.

La forma de adquirir el apellido es contraria al nombre propio ya que en este no interviene la elección de los padres sino más bien se transmiten o se aportan los apellidos paternos de cada uno de los progenitores.

Existen algunas otras formas de adquirir los apellidos o nombre patronímico, y son los siguientes:

1. Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial). Sobre este punto la filiación puede quedar establecida: a) Por haber nacido de una mujer casada, caso en el cual se presume que es hijo del marido. Así entonces la filiación de una persona es de suma importancia ya que lo identifica frente a todo el mundo y lo relaciona con sus padres y demás familiares derivándose con ello derechos y obligaciones recíprocas como son el derecho de alimentos, sucesión legítima, tutela legítima entre otros.

El hijo que es concebido por una pareja unida en matrimonio no solo tiene la certeza de su maternidad, sino la de paternidad con respecto al marido de su madre, es suficiente que la madre acuda con su hijo al juez del registro Civil y manifieste que el niño es hijo de ella y su esposo presentando a la vez el acta de matrimonio, el Juez establecerá en el acta de nacimiento como padre del niño al esposo de la señora y así lo establece el artículo 340 del código civil: "La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

b) Por reconocimiento. Si el hijo ha nacido fuera del matrimonio. En relación a los hijos concebidos fuera del matrimonio el artículo 60 del código civil del D.F. establece que en sus actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de

hijo natural, por su parte el Artículo 64 del mismo ordenamiento establece que podrá reconocerse al hijo “incestuoso”.

Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es “incestuoso”.

En cuanto a los efectos de la filiación una vez establecida esta, nuestro código civil coloca a los hijos habidos dentro del matrimonio y a los habidos fuera del matrimonio en igualdad ya que adquieren los mismos derechos y obligaciones no solo en relación del padre y la madre, sino que se extienden a la familia de ambos.

Es innegable que la manera de probar la filiación de los hijos concebidos dentro del matrimonio y la de los hijos concebidos fuera del matrimonio existe una diferencia, ya que con respecto a los hijos concebidos dentro del matrimonio la filiación se va a probar con el acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres, se puede decir que es una forma privilegiada, en tanto que la filiación de los hijos concebidos fuera del matrimonio resulta en relación a la madre por el solo hecho del nacimiento y respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad como veremos en el siguiente punto:

c) Por una sentencia judicial que declare probado que una persona es hijo de un determinado padre o de una determinada mujer.

La filiación de los hijos concebidos fuera de matrimonio con respecto a la madre se establece por el solo hecho del nacimiento como se manifestó anteriormente, con el embarazo y el parto se pueden acreditar mediante prueba directa, médicos, testigos o partera y de acuerdo al artículo 60 del código civil la

madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, y aún mantiene la obligación de que su nombre figura en el acta de nacimiento de su hijo, al levantarse el acta de nacimiento la madre esta confesando el parto, la maternidad y la identidad de su hijo con lo cual queda establecida la filiación de la madre, y respecto al padre se establecerá por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad, pero en el artículo 383 del código civil se Agrega un tercer medio legal,, al establecer que se presumen hijos del concubinato:

I Los nacidos después de ciento ochenta días desde que comenzó el concubinato.

II Los nacidos dentro de los trescientos días siguiente al que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, en relación al establecimiento de la filiación natural en relación al padre.

2. Por filiación adoptiva. El niño al dejar de pertenecer a su familia natural, pierde el nombre de ésta, en cambio subsiste la prohibición ineludible para que pueda contraer matrimonio con alguno de sus hermanos consanguíneos, lógicamente esta es una natural prevención a degeneraciones en la descendencia. Los derechos y las obligaciones reciprocas son idénticas a las de los hijos legítimos.

El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante.

3. Por el matrimonio, existe una discusión acerca de la existencia de un derecho universal para designar a la mujer casada con el nombre de su marido. La mujer casada conserva su nombre patronímico, pero tiene derecho para usar el nombre de su marido, en los actos de la vida civil y comercial. Frecuentemente ella se designa con el nombre y apellido de su marido. Si la mujer no quiere perder al

casarse su nombre, no solo no comete una falsedad sino que lo puede emplear de forma natural en su firma. El uso que hace del nombre de su marido, lejos de servirle para disimular su estado, lo revela inmediatamente.

Por esto, en muchos casos los notarios, aún después de haber designado a la mujer, al principiar las escrituras, por su nombre patronímico o apellido propio recaban frecuentemente su firma habitual, que contiene el nombre de su marido.

No hay ninguna contradicción entre el intitulado del acta y las firmas que la terminan. La atribución de cada firma a su autor no es difícil de hacer: únicamente debe relacionarse la designación de las partes que intervinieron, que indica que esta mujer es casada y que da el nombre de su marido.

4. Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.

Puede decirse que el nombre de las personas físicas es inmutable, de aquí que está prohibido su cambio voluntariamente en casi todas las legislaciones y en las escasas que lo permiten lo condicionan a la existencia de buena fe para ello por parte de la persona interesada para llevarlo a cabo deben apegarse a los requisitos establecidos por la ley. Sin embargo, la necesidad de cambiar de nombre exige en muchos casos y por razones de orden práctico que para ello se obtenga autorización judicial cuando el cambio de nombre puede proceder de acuerdo a lo previsto en la legislación, como en los casos en los que se ha usado nombre distinto del que aparece en el acta de nacimiento o cuando el nombre se presta a la burla o al ridículo, de aquí que para el cambio de nombre deba mediar autorización de autoridad competente y demostración de buena fe.

5. Por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

Como ya quedó señalado anteriormente, el expósito o abandonado, lleva el apellido que le da el que lo presenta o en su defecto el que le fije el juez del registro civil. Art. 67 del código civil. Registro Civil. Rectificación de actas de nacimiento. Sólo proceden en los casos autorizados por la Ley. La rectificación de las actas de nacimiento solamente proceda por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no paso, o por encomienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas. Amparo Directo 1473/83 Rafael García Martínez 15 -feb- 84. 5 votos Ponente Mariano Azuela Guitron. Secretario Rodolfo R. Ríos Vazquez. Tercera Sala. Tomo 181-186. 4ª parte Informe de 1984. Pág 241

III. 4. Protección del nombre.

La ley considera como un ilícito que un individuo utilice un nombre que no le corresponde. Ahí la principal función del Registro Civil, como institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica y a través de un sistema organizado todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública para que las actas que ellos extienden tengan valor probatorio pleno.

Así por ejemplo en el acta de nacimiento se asentará el nombre de una persona que habrá de utilizar durante toda su vida.

Existen excepciones a esta regla cuando se presentan por error ocasiones que por error o por inexactitud de algún apellido o por alguna otra circunstancia de tipo mecanográfica u ortográfico se cambia en forma parcial o total el nombre del individuo. Estas situaciones se pueden corregir mediante un procedimiento que deberá seguirse de forma legal y autorizada a través del Registro Civil.

Esencialmente el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido por:

a) La acción judicial que compete a su titular para impedir que los terceros se atribuyan su nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.

b) Principalmente, el nombre de la persona física se encuentra protegido en el Código Penal a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre, que se tipifica si se usa el nombre de otra al declarar ante la autoridad judicial.

Con relación al precepto invocado, debe observarse que el delito de usurpación de nombre no protege directamente el uso del nombre de las personas, sino a través de la imposición de una sanción privativa de la libertad de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta mil pesos, a la persona que declara ante la autoridad judicial ostentándose con un nombre falso

En el aspecto estrictamente civil, mediante la acción negatoria, se podrá obtener una sentencia que prohíba a alguien usar un nombre cuyo uso corresponde al actor.

Además, eventualmente se podrá exigir el pago de daños y perjuicios, si el actor prueba que ha sufrido un daño patrimonial por el uso indebido de su nombre. Podrá también obtener el pago por una compensación pecuniaria, a título de reparación moral si prueba que el tercer usurpador le ha causado algún daño en su reputación.

“En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde,

generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero; por el uso indebido del nombre, que implica en si la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.⁽⁷⁾

III.5. Registro Civil del nombre.

Para comprender ampliamente la importancia del registro del nombre ante una institución como lo es el registro civil se expondrá una breve reseña histórica de este.

El Registro Civil no surge propiamente con las características actuales, es una institución relativamente moderna y su desarrollo y aceptación es en diversos países apenas data del primer tercio del siglo pasado, sin embargo hay que remontarse en la historia para hallar los antecedentes de esta institución. Algunos autores señalan que los registros de Servicio Tulio son el origen remoto del Registro, pero la realidad es que dicha creación de los romanos tenía un fin político, militar y no civil. También llevaron registros como son el doméstico y el censo, pero tampoco se puede atribuir a estos la cualidad del registro del estado civil. Tenemos que llegar a los inicios de la era moderna para encontrar los antecedentes inmediatos a la moderna institución del Registro. Antes de que el Concilio de Treinto, confiase a los párrocos el cuidado y custodia de los registros de nacimiento, muertes y matrimonio, la prueba del estado civil se hacía testificalmente y cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le administro el bautismo el cual juraba por su palabra de ordenado y los demás sobre los evangelios. Fue el concilio ecuménico de Treinto donde se adopto el acuerdo de instituir en cada

⁷ Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit. pp. 200.

parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos.

Pero la iglesia, al fundar tal institución, no lo hizo con un carácter civil, sino religioso; pues lo que se inscribía era la administración de los sacramentos, y por tanto, quedaban excluidos del registro quienes no fueran católicos.

La Revolución Francesa disminuye el valor de los registros parroquiales. El estado deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autentizador de actos, asumió las funciones de esos registros y confió a las autoridades municipales en todas las provincias francesas. Solamente las actas homologadas por dichas autoridades tuvieron el valor probatorio y no las de los registros parroquiales. No obstante los párrocos continuaron llevándose sus libros y registros e inscribiendo en ellos los bautismos y por ende la fecha de nacimiento y los datos como el nombre del bautizado, el nombre de los padres y de los padrinos el lugar del nacimiento del menor entre otros; también quedaban registrados los matrimonios canónicos y las defunciones en las que intervinieron para dar auxilio espiritual. La secularización de los registros parroquiales se extendió rápidamente por Europa y cruzó todas las fronteras.

En el México antiguo también existieron registros familiares y en cada Calpulli contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Esos escritos estaban en jeroglíficos pero no tenían el carácter del moderno Registro del Estado Civil. Más bien se referían a un censo de orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal. Al producirse la invasión española los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península Ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII. La Real Cédula y las Reales

Ordenes de 1801 ordenaron que Los Registros Parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Estas prescripciones perduraron hasta el año de 1857 en el que se promulgó la ley del 27 de enero, por medio de la cual se estableció en la República el Registro Civil. Antecedente inmediato de esa ley la encontramos en el Estatuto Orgánico Provisional de la República.

Hasta entonces el estado se emancipó totalmente de la Tutela de los Registros Parroquiales; sin embargo la separación no fue perfecta, ya que la ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender los actos de nacimiento y de matrimonio cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose al poder civil a darse por enterado de las actas.

La Ley de 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia secularizó el Registro del estado civil. Esa ley inicia realmente en México la institución del Registro que fue solamente alterada durante el imperio de Maximiliano. Por ello el decreto del 5 de diciembre de 1867 hubo de revalidar las actas del Estado Civil registradas durante esa época.

El Registro Civil se reglamentó hasta el año de 1871, hasta ese entonces solo se determinan los libros y las formas de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas a través del tiempo.

Respecto a la denominación de la institución esta fue siempre Registro Civil empleando el atributo civil mas bien como oposición a lo "religioso" como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas. Los funcionarios encargados del mismo recibieron la denominación de "Oficiales del

Estado Civil". Encargados del registro en la ley del 27 de Enero de 1857, pero más tarde esa denominación fue cambiada por la de "jueces" y así la recogió el código Civil de 1884 en su "Art." El cual señalaba estas formas del registro civil serán expedidas por el Jefe del departamento del Distrito Federal o por quien el designe. Se renovarán cada año y los Jueces de Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedarán en el archivo de la oficina que hay actualmente actuado".

Por todo esto el Registro Civil surge por la necesidad de revestir los actos jurídicos de cierta seguridad y certidumbre ya que desde el inicio de la vida hasta que llega a su fin la persona física se da el principio y el fin de la personalidad jurídica del hombre y como en todos los momentos de esa vida se producen diversas situaciones que alteran o modifican su capacidad civil. También se debe considerar el estado de familia y el de ciudadanía, ya que ejercen gran influencia sobre la facultad de llevar a cabo y de ejercer los derechos civiles que las leyes conceden. Es necesario estar protegidos con constancias efectivas y veraces, para la demostración de los diversos estados ya que sin estas habría que recurrir a las pruebas generales, de por sí defectuosas y susceptibles de error o de fraude. De ahí la necesidad ineludible que la sociedad tiene de que haya tal constancia. Además esos estados personales pueden sufrir modificaciones que afecten de manera grave la situación jurídica de los sujetos como son la incapacidad, la ausencia, el matrimonio, el divorcio, etc. modificaciones que deben ser conocidas de modo cierto. Por ello, el Estado debe intervenir para que mediante órganos de administración pública se constaten todas esas situaciones y las alteraciones o modificaciones que la capacidad civil del individuo pueda sufrir. A esos órganos se les da universalmente la denominación de Registro del Estado Civil, como se señaló anteriormente, y su

finalidad es vigilar y que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil la cual pueda servir en todo momento, de prueba plena auténtica que refleje vicisitudes de dicho estado en el ámbito jurídico.

Para el Distrito Federal se halla vigente el código de 1928 cuyo título cuarto del libro Primero está dedicado al Registro Civil y el Artículo 35 establece en estos términos la función que el estado asigna al Registro Civil. En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del D.F., así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Los códigos civiles o las leyes particulares de casi todos los países hacen referencia al nombre de las personas físicas en la materia relativa al registro civil del estado de las personas, específicamente en las actas de nacimiento. En la Ciudad de México el código civil señala en el artículo 58:

“El acta de nacimiento contendrá... el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse.”

La elección del nombre propio (praenomen o de pila) se ha dejado siempre a la voluntad de quienes presentan a un infante al Registro Civil. La elección del nombre propio es absolutamente libre en nuestro derecho. No sucede igual en otras legislaciones en las que establecen una serie de limitaciones en la elección del nombre propio.

El apellido dual vigente, no ya solo en nuestro país, sino también en la mayor parte de los países hispanoamericanos aparece con una particularidad elogiada, frente al sistema dominante en Europa del apellido único, frecuentemente el paterno.

Llegados a este punto, y analizando la atribución de los apellidos en nuestro ordenamiento nos parece necesario ofrecer una aproximación a algunos sistemas de designación que existen en la actualidad, que nos permitirá constatar los cambios a que parece abocada la materia, frente a la tradicional y absoluta primacía del apellido del varón.

Así tenemos que en Portugal y de acuerdo a la materia, como corresponde a una cuestión sustantiva, se halla regulada en el código civil. El artículo 1875 se expresa al respecto en los siguientes términos:

1. El hijo usará los apellidos del padre y de la madre o solamente los de uno de ellos.
2. La elección de los apellidos del hijo menor pertenece a los padres, y, en caso de desacuerdo, decidirá el juez en armonía con los intereses del hijo.
3. Si la maternidad o paternidad fueren determinadas con posterioridad a la inscripción de nacimiento, los apellidos del hijo podrán ser alterados en los términos de los números anteriores.

Por su parte, el artículo 187.6 del mismo cuerpo legal contempló un supuesto específico:

Atribución de los apellidos del marido de la madre:

1. Cuando no estuviera determinada la paternidad, se podrán atribuir al hijo menor los apellidos del marido de la madre, si ésta o el marido declararen ante el funcionario del Registro civil ser esa su voluntad.

2. En los dos años siguientes a la mayoría de edad o a la emancipación del hijo, podrá requerir que se eliminen de su nombre los apellidos del marido de la madre.

En el ordenamiento portugués, el matrimonio conlleva algunos efectos respecto a los apellidos, que el legislador desarrolla con cierta minuciosidad, por lo que el artículo 1677 dispone respecto al derecho al nombre:

1. Cada uno de los cónyuges conserva sus propios apellidos, pudiendo aumentar estos apellidos con los del otro hasta el máximo de dos.

2. La facultad conferida en la segunda parte del número anterior no puede ser ejercitada por aquél que conserva apellidos del cónyuge de su anterior matrimonio.

La normatividad expuesta permite apreciar como a diferencia de otras legislaciones el sistema portugués con un criterio actual y equitativo, no conlleva un trato discriminatorio de la mujer en orden a los apellidos.

En Francia el criterio seguido aún por la generalidad de los países europeos, consiste en tomar el apellido del padre sin alteración, anteponiéndole el nombre individual.

Sin embargo, este régimen claramente discriminatorio, empieza a cuestionarse, y en algunos países como Alemania e incluso Francia, se ha derogado o al menos, atenuado.

En Francia, tanto la adopción por el hijo legítimo del apellido de su padre, como la atribución a la mujer casada del apellido del marido no resultan claramente de ningún texto legal, sino que se trata de normas esencialmente consuetudinarias.

En Italia, la reforma del Derecho de familia no ha puesto un tratamiento avanzado en la imposición del apellido (cognomen).

En efecto, el artículo 143 bis del código se manifiesta en los siguientes términos:

La mujer añade al apellido propio el del marido y lo conserva durante el Estado de viudez hasta que pasa a nuevas nupcias.

No obstante y aunque se otorgue alguna relevancia al apellido de la mujer, al permitir dicha unión, lo cierto es que el apellido del marido sigue siendo el apellido de la familia y por lo tanto el que será transmitido a los hijos.

La solución adoptada preserva el principio de unidad de la familia; no obstante, coloca a la mujer en una situación de clara desigualdad.

Por ello, algún sector doctrinal, ha apuntado la posibilidad de adoptar otros sistemas a semejanza de algunas legislaciones, tales como la elección del apellido familiar en el momento del matrimonio.

En este sentido existe una propuesta de ley cuyo artículo número 1 postulaba:

“En el momento de la celebración de matrimonio, los esposos, a través de una declaración al funcionario del Registro Civil, elegirán cual de los apellidos será el apellido familiar y el atribuido a los hijos. El cónyuge cuyo apellido no se haya elegido, mantiene el propio y puede añadirlo al apellido familiar. Respecto de los apellidos de los hijos, tratándose de filiación legítima, el nombre de familia que se transmite es el correspondiente a la línea, paterna. Por otra parte, y por lo que se refiere a la filiación ilegítima o natural preceptual”.

Observamos que la legislación civil alemana lleva una trayectoria paulatina que oscila desde una total prioridad del apellido del marido y padre, hacia un sistema establecido en el cual se confía a los contrayentes la elección entre el apellido del varón o el de la mujer como apellido conyugal, otorgando preferencia al apellido paterno, solo en defecto de declaración o acuerdo.

El artículo 1355.1 B6B en su antigua redacción disponía: Por otra parte, un hijo legítimo recibía el apellido del padre y un hijo ilegítimo por lo regular adquiría el de la madre.

El hecho de que el hijo legítimo reciba el apellido del padre corresponde al uso y a una forma de pensar arraigada según la cual la tradición familiar se continúa principalmente por línea masculina.

El legislador alemán, adoptando una serie de soluciones originales, pretende conjugar el principio de unidad del apellido familiar con la supresión de los privilegios del marido y la posibilidad abierta a la mujer de transmitir a sus hijos legítimos su apellido.

En gran Bretaña, Estados Unidos y otros países de lengua inglesa, resulta habitual aunque no exista ley que así lo sancione que la mujer casada lleve el apellido del marido, y que los hijos reciban el del padre; En estos países es frecuente, por otra parte, el sistema del doble apellido, el paterno en segundo lugar y el materno en primer lugar, no obstante, este último o bien se omite, o bien como máximo, se señala con una letra inicial.

Es preciso decir, sin embargo, que a pesar de este sistema, en la mayor parte de las familias, la mujer lleva el apellido de su marido y este es el que se transmite a los hijos. Pero este sistema permite, por ejemplo, a las personas que vivan en concubinato y a sus hijos, tener el mismo apellido familiar.

Además de todo lo ya mencionado es de gran importancia señalar que las leyes de Francia, España, Italia y Argentina entre otras, enumeran prohibiciones varias, a saber: *no podrán inscribirse como nombres propios los que no fueren del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, pronunciación u ortografía confusos por exóticos, los que conduzcan al error en el sexo, de procedencia de la independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia), nombres extranjeros o indígenas, que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarios a las buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos.*

El código civil para el Distrito Federal regula la cuestión del nombre en su segundo elemento (apellidos) en forma desarticulada y desorganizada; así el artículo 59 expresa:

...“Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se acentuarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación...”

El código civil omite incluir una norma expresa respecto al orden en que deben colocarse los apellidos. En la materia rige la costumbre de colocar primero el apellido paterno seguido del materno, algunas legislaciones de los Estados de la República señalan en forma expresa el orden de los apellidos entre ellas el código Civil del Estado de Veracruz (4 de Julio de 1931), o de códigos extranjeros como el código civil Español, el de Costa Rica o el de Argentina entre otros.

Como consecuencia de la necesidad de que toda persona tenga un nombre, cuando alguien sea presentado ante la oficina del Registro Civil como hijo de padres desconocidos, el Juez le pondrá nombre y apellido (C.C. Art. 58). La madre del hijo nacido fuera del matrimonio, tiene el deber de otorgarle su apellido (C.C. Art. 60) en este supuesto, para que se haga constar el apellido del padre es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial (C.C. Art. 60).

Los hijos legitimados llevan el apellido de sus padres cuando estos lo reconocen, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio:

Código Civil, Artículo 355: Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración de matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

C.C. Art. 364: Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

C.C. Art. 357: “Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres”.

Por lo que toca al hijo adoptivo:

... “El adoptante podrá darle su nombre y sus apellidos al adoptado haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”. (C.C. Art. 395).

En este supuesto la imposición del nombre al hijo adoptivo es una facultad del que lo adopta.

El código civil en los preceptos legales en que se refiere al nombre, lo hace para señalar al nombre propio, estrictamente considerado, o al nombre como fórmula compleja compuesta por los nombres propios y por los apellidos, o en otros casos el término es utilizado en ambos sentidos en un mismo dispositivo. Como ejemplo de lo anterior podemos citar las siguientes disposiciones del código civil:

A) En los artículos 59, 67, 91 y 119 de dicho ordenamiento se habla de nombre y de nombres y apellidos para aludir en ambos casos a la expresión completa de identificación del sujeto.

Art. 59 C.C.: ... “Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentaran los nombres, domicilio y nacionalidad de los

padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieran hecho la presentación...”

Art. 67. C.C.: ...En las actas que se levanten en estos casos, se expresaran con especificación todas las circunstancias que designan el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de el...”

Art 91. C.C.:... “El acta tutela contendrá: nombre apellido y edad del incapacitado; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su tutela patria potestad antes del discernimiento de la tutela; IV El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.

V La garantía dada por el tutor, expresando el nombre apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianzas; ... VI El nombre del juez que pronuncio el auto de discernimiento y fecha de éste”
Artículo 119”. El acta de fallecimiento contendrá:

I El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge,

III Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueran parientes, el grado en que lo sean; IV Los nombres de los padres del difunto si se supieren;...”

B) Los artículos 58,86,97,3060 fracción. V, y 3063 se refieren a los nombres y apellidos, en tanto que los artículos 60,62 y 3072,aluden únicamente al nombre, pero en todo caso, tanto en los primeramente señalados como en estos últimos, se pretende hacer referencia a la integración del nombre propio así como el de los apellidos.

Artículo 58. “El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil deberá poner el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta...”

Artículo 86. “El acta de adopción contendrá los nombres apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.”

Artículo 97. “Las personas que pretenden contraer matrimonio presentaran un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara

también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta...”

Artículo 3060. “Los asientos y notas de presentación expresarán...V Los nombres y apellidos de los interesados”.

Artículo 3063.”Los asientos de cancelación de una inscripción o anotación preventiva expresarán:

III El nombre y apellidos de la persona a cuya instancia o con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.”

Artículo 60. “Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44. haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.”

Artículo 62. “Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo”.

Artículo 3072. “Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán con tener los datos siguientes:

I El nombre de los otorgantes; VI El nombre de los administradores y las facultades que le otorguen...”

En la ley del notario para el Distrito Federal, un mismo precepto, el 62 en su fracción IV. Se refiere únicamente al nombre no obstante, de su contenido se infiere que mas bien se trata de los nombres y apellidos, en su fracción XII si señala la utilización de ambos términos.

“IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario expresará el nombre de otro”

C) En algunas disposiciones de las anteriormente citadas como los artículos 60,62.y 3072 fracciones II y III solo se alude al nombre.

Muchas de las disposiciones de nuestra legislación civil manejan en su contenido la obligación de llevar un nombre, pero esto no constituye una verdadera

regulación a este atributo por lo que se hace patente la necesidad de crear un capítulo especial que codifique en forma precisa y clara todos los aspectos referentes a su imposición, estructura, número, característica y funciones.

El código civil admite la costumbre de que el nombre de la persona este formado por un nombre propio y un nombre patronimico el cual debe de estar compuesto de dos apellidos, *sin tener en cuenta los apellidos compuestos y las partículas* (motivo del presente trabajo).

La costumbre da el derecho a los padres o a la persona que presente al recién nacido al Registro Civil a imponerle el nombre como lo considere pertinente no obstante en muchos de los casos el nombre es elegido desde la concepción aún sin saber el sexo y las características del próximo ser.

Por otra parte y dada la doble concepción del vocablo, deberá entenderse, que cuando la ley alude únicamente a nombre se trata de su concepción amplia, es decir, a la composición de los nombres propios y los apellidos, en cambio cuando la propia ley hace referencia precisamente a el nombre y apellidos, la palabra nombre se utiliza en su concepción restringida, es decir, se debe aludir al nombre propio, este como parte integrante del nombre completo del sujeto.

Es notoria la falta de precisión del legislador en la redacción de los artículos, antes señalados toda vez que si tomáramos en sentido literal el contenido de las mismas puede dar pie a una grave equivocación pues en algunas ocasiones se refiere al nombre y apellido en general.

CAPITULO IV

EL NOMBRE COMO INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO

Como ha quedado expresado, existen varias corrientes acerca de si el nombre es un derecho o una obligación, por tanto no ahondaremos nuevamente en este aspecto; solamente y ya que existe la protección tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona y en nuestra esfera jurídica garantizada por dicho atributo diremos que el uso indebido del mismo se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto, y así tenemos que cuando alguien se atribuye un nombre que no es el suyo, implica una violación al derecho subjetivo del que si lleva su nombre verdadero.

La rectificación de actas y el cambio de nombre nos dan un ejemplo de la practica necesariamente legal que existe alrededor. Nadie por lo menos en nuestro país puede ni debe cambiar o modificar impuesto y apuntado en las actas de nacimiento a menos de que estén, por error, humano o mecanografico mal escritos, y también en caso de que sean ridículos, inmorales o en contra de las buenas costumbres.

IV.1. Rectificación de Actas

Las actas del Estado Civil. Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del Estado Civil de las personas. Se han de levantar precisamente en registro publico que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

En cada una de las oficinas del registro Civil de acuerdo con el artículo 36 del código civil, los jueces del Registro Civil asentarán en las formas especiales que se denominaran formas del Registro Civil, las actas que se refiere el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto.

En el Registro Civil se llevará a cabo de forma obligatoria, la inscripción de todos los actos relativos al Estado Civil de las personas, que como se ha señalado es una institución de orden público, por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la Ley en las formas del Registro Civil. El artículo 53 nos dice:

“El ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conformes a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados...”

La forma de hacer que se cumpla la obligación de registrar los actos del estado civil consiste en la imposición de multas, que al cabo del tiempo ha resultado infructuosa. Ha dado mejor resultado la obligación de presentar las actas de nacimiento, por ejemplo, para determinados actos de diversa naturaleza como la inscripción escolar entre otros.

Los Jueces del Registro Civil son revestidos de fe pública y la redacción de las actas del Estado Civil se encomiendan a ellos en cuanto a los datos que deben contener las actas que cada juez serán entre otros:

Deberá señalarse la competencia territorial y de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones los oficiales del Registro Civil.

En las actas del Registro Civil sólo se asentara lo que deba ser declarado como lo señala el código civil en su artículo 43 que dice:

“No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que este expresamente prevenido por la ley”

Es conveniente aclarar que las actas del Registro Civil hacen prueba plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que se encuentran en los artículos 45, 46 y 47. Por lo que el artículo 50 termina expresando:

...“Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno”.

De cualquier manera el acta no es falsa y en caso de que alguno de los declarantes hiciera manifestaciones falsas se deberá rectificar el contenido a través de un procedimiento específico.

Los jueces del Registro Civil, tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados con su persona

Como quedo señalado anteriormente las actas del registro Civil harán prueba plena mientras que no se demuestre lo contrario.

Es importante aclarar que las actas ante el Registro Civil pueden ser llevados no únicamente por el interesado sino por un representante o apoderado tal como quedo establecido en el artículo 44.

Por lo tanto, queda claro que el contenido de las actas no llega a constituir una presunción inatacable, pues su validez se mantendrá plena mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo, el mismo ordenamiento establece que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro, así, se convierte en indispensable para el individuo porque a través de esta institución podrá acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayoría de edad, etc.

Artículo 39: "El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al registro. ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la Ley".

Dado el caso de que los registros fueran destruidos, o las actas fueran ilegibles, se hubieren perdido o se diera otra circunstancia por la cual no se tuviera

registro alguno se podrá comprobar el estado civil por medio de instrumentos o testigos.

El artículo 38 prevé el caso de pérdida o destrucción de uno de los libros de Registro y ordena lo siguiente:

“Si se perdiere o destruyere alguna de las formas de registro civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41”

La prueba supletoria En caso de no poder comprobar el Estado civil por medio de instrumentos o testigos, requiere:

1. Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba en el Registro, perdido o mutilado.
2. Que el acto de que se trata sea cierto para lo cual la prueba deberá recaer en su contenido, circunstancias y demás elementos.

La nulidad del acta se dará por la falta de alguno de los elementos sustanciales en el acta, como la redacción de ésta en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de la firma del Juez del Registro civil, si se dieran estos casos el documento de ninguna manera tendrá fuerza probatoria por si mismo sino que será inexistente.

Las personas que intervienen en las actas del registro civil son:

1. El juez del Registro civil.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

2. Las partes son las personas de quienes se trata el estado:

Artículo 44: “Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notarios públicos, juez de lo familiar, menor o de paz.”

3. Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta:

Artículo 45: Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

El número de los testigos puede ser voluntario pero nunca menor de dos y que tengan la capacidad correspondiente.

4. Los declarantes cuyo información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (padres, familiares, médicos o Parteras)

Artículo 55: Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos a falta de estos, los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Recibido el aviso, el juez del registro civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 117: Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del registro civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con cremación, hasta después de que

transcurran veinticuatro horas del fallecimiento excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Por lo tanto, tomando en cuenta todos sus elementos se entiende que el acta es toda relación fehaciente en que constan de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacta el escrito que contiene dicha relación. En sentido técnico el acta es la relación fehaciente extendida y autorizada por el Juez del registro civil, de aquellos hechos que hagan referencia al estado de la persona. No debemos confundir el acta con el testimonio de la misma, ya que el acta es la inscripción autorizada que consta en el libro o formas correspondientes y su testimonio es el documento que el Juez del Registro Civil extiende a petición de parte y será solamente un extracto cuando solamente contiene los términos más esenciales del acta y el cuerpo entero de la misma.

De acuerdo al valor probatorio que la Ley concede a las actas de Registro Civil, en tanto las considera documentos públicos es comprensible la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas estén rodeados de las máximas garantías de autenticidad.

Cada acta según su clase deberá contener estrictamente lo que a ella se refiere, importando no se podrán hacer anotaciones ni advertencias en la misma, salvo aquellas anotaciones de defunción, matrimonio, adopción, etc. Esta prohibición del Código tiende a evitar que consten datos mortificantes para los interesados como el de legitimidad de filiación, que antiguamente se hacía constar y podrá causar sin exageración traumas como la continuación de abusos sobre las personas que carecían de alguno de sus padres en las escuelas, por ejemplo.

De cualquier forma existen anotaciones que si son permitidas ya que estas son un asiento más breve que se agrega al acta con el objeto de señalar alguna

alteración posterior a la inscripción y que hace referencia a una modificación del estado civil del interesado. La ley establecerá cuando se procederá a hacer anotaciones, siendo el acta de nacimiento la que más anotaciones admite, puesto que alrededor de ella gira toda la vida de la persona y por ende su estado civil de las modificaciones que hasta su muerte puede sufrir.

De acuerdo con el Código se efectuarán las anotaciones siguientes:

a) El reconocimiento de hijos naturales, en el acta de nacimiento de estos:

Artículo 83: "Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva."

b) El acta de adopción o de cancelación de esta en la de nacimiento.

Artículo 86: "El acta de adopción contendrá los nombres apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado. el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción. y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial."

Artículo 87: "Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción."

c) El acta de tutela, en la de nacimiento del incapacitado:

Artículo 92: "Extendida el acta de tutela, se anotara la de nacimiento del incapacitado observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro lo prevenido en el artículo 83."

d) De las actas de divorcio, en las de nacimiento y matrimonios de los divorciados: del acta de defunción, en las de nacimiento y matrimonio.

Sin embargo, el código no ordena la anotación en las actas de nacimiento de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar los bienes, la ausencia o la presunción de muerte que en muchos casos puede esta carencia resultar problemática.

Una inscripción o una anotación se puede cancelar mediante otra anotación. Mediante la cancelación se hace ineficaz una inscripción de incapacidad, de ausencia o de presunción de muerte, cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar, se presenta si esta declarado ausente o si se presumió su muerte:

Artículo 133: "Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiera el artículo anterior."

Las actas de nacimiento corresponden:

- Al hijo legítimo

- Al hijo de padres desconocidos
- Al hijo natural
- Al hijo adulterino
- Al hijo incestuoso

Tales denominaciones, y queda claro que es sólo un supuesto que el código tiende a moldearse hacia un nuevo derecho Civil fijando las bases de un mejor derecho social privado, si esto fuera así todos los hijos deberían tener idéntica cualidad hayan o no nacido del matrimonio.

El Código Civil admite clases de actas que son:

- 1) Actas de nacimiento
- 2) Actas de reconocimiento de hijos naturales
- 3) Actas de adopción
- 4) Actas de tutela
- 5) Actas de emancipación
- 6) Actas de matrimonio
- 7) Actas de divorcio administrativo
- 8) Actas de defunción

A continuación se expondrá una breve explicación del contenido de cada una de las ya mencionadas actas.

1. Actas de nacimiento: Las declaraciones del nacimiento de un menor deben hacerse por supuesto presentado a este ante el juez del Registro Civil, en su oficina o en su defecto donde este hubiere nacido.

La obligación de declarar el nacimiento la tienen los padres en caso de que estos no pudieren, esta obligación recaerá en los abuelos paternos y en su defecto, los maternos. Esta declaración podrá realizarse dentro de los siguientes seis meses del nacimiento.

Otras personas que están de manera directa involucradas con el nacimiento son los médicos cirujanos o matronas los cuales tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro civil, de igual manera si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del estado el director o la persona encargada de la administración deberá dar el aviso referido dentro de las veinticuatro horas siguientes al parto. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa materna.

El Juez del Registro Civil al recibir el aviso tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

A pesar de la falta del Juez del Registro Civil en algunas poblaciones, el niño será presentado a las personas que ejerza la autoridad delegacional o municipal y éste dará constancia a los interesados los cuales llevarán al juez del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

Como ya quedo señalado anteriormente serán necesarios dos testigos para que se levante el acta la cual contendrá:

1. El lugar el nacimiento del menor;
2. El sexo del presentado;
3. Nombre y apellidos que le corresponda

4. Si se ha presentado vivo o muerto;
5. La impresión digital del presentado.

El juez del Registro Civil le impondrá el nombre y apellidos que el decida en el caso de que sea presentado como hijo de padres desconocidos.

En las actas de los hijos nacidos de matrimonio se incluirán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio se hará siempre necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial haciéndose constar la petición, por lo tanto no bastará el dicho de la madre acerca de la paternidad pero ella no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre aparezca en el acta de nacimiento de su hijo.

De no hacerse así se pondrá en el acta que el presentado de madre desconocida y se podrá llevar acabo una investigación a la cual tendrá derecho el hijo en todo tiempo.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata de hijo natural o incestuoso aun que en este último caso los progenitores que lo reconozcan tienen derecho a que conste su nombre en las actas.

En el caso del hijo adulterino, podrá ausentarse el nombre del padre no casado o soltero, pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a

no ser que el marido haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es suyo.

Tratándose de niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya caso o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del Registro Civil con todos los objetos y papeles encontrados y declarar día y lugar donde lo hubiese hallado así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En las actas de nacimiento de estos niños se acentará:

- La edad aparente del niño;
- Su sexo;
- El nombre y apellidos que se le pongan,
- El nombre de la persona o casa de expositos que se encarguen de él;
- Se mencionaran los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño.

Estas últimas pueden conducir a su reconocimiento y serán depositados en el archivo del Registro Civil y se dará recibo de ellos al que recoja al niño.

El Código Civil contiene una disposición expresa que prohíbe cualquier inquisición sobre la paternidad del recién nacido.

Cuando el nacimiento ocurriere abordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que a parezcan las circunstancias del caso y

solicitarán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación ante dos testigos de los que se encuentren a bordo y si no los hay se expresara esta circunstancia.

Los interesados entregaran la constancia al juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se asiente el acta correspondiente.

En caso de no haber juez del Registro Civil en el puerto se entregará la constancia a la autoridad local, que lo remitirá inmediatamente al la autoridad competente del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, los interesados cumplirán con los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque. Si el nacimiento ocurre durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso si así lo piden los padres se remitirá copia del acta al juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo, se tendrá para hacer el registro del término ordinario como lo señala el artículo 35 con un día más por cada 20 km. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas una de nacimiento y otra de fallecimiento en las formas de Registro Civil que correspondan

En el caso de nacimiento de varias personas en un solo parto deberá levantarse acta separada por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que distinguen entre si a los nacidos, así como el

orden en que ocurrieron los nacimiento de acuerdo con la información el parto o las personas quien hayan asistido al parto.

Deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de ambas manos del registrado, y el Juez del Registro Civil, tiene obligación de hacer constar en cada una de las actas de nacimiento los datos que permitan identificar de la otras actas de quienes han nacido del mismo parto con objeto de relacionarlas entre si.

2) Actas de Reconocimiento.

El reconocimiento de un hijo natural puede hacerse en diversa formas

- ◆ En la partida de nacimiento.- Cuando el reconocimiento se hace en el momento de la presentación del niño para el registro de su nacimiento.
- ◆ Por acta especial ante el Registro civil
- ◆ Por escritura publica
- ◆ Por testamento
- ◆ Por confesión judicial directa y expresa;

En caso de que sea necesario utilizar un acta posterior a la de nacimiento es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- ◆ Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido, esto de acuerdo al artículo 78.
- ◆ Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor conforme a lo dispuesto en el artículo 375.
- ◆ Si el hijo que será reconocido es menor de catorce años solo se expresará el consentimiento del tutor como lo señala el artículo 375.

Si el reconocimiento se hace por algún otro de los medios a que se refiere el artículo 369, es decir, por testamento, por confesión judicial o por instrumento público se presentará al juez del Registro Civil. El original o copia certificada del documento que compruebe, se extenderá en la parte relativa del documento observándose las demás disposiciones relativas (art. 80)

En caso de omitirse la presentación ante el juez del Registro Civil, conserva toda validez el reconocimiento hecho conforme a las disposiciones del artículo 81.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de esta poniendo en ella la anotación correspondiente (artículo 82).

Cuando se de el caso de que el reconocimiento se hiciere en oficina de distinta de aquella en que se levanto el acta de nacimiento el juez del Registro Civil que autoriza el acta de reconocimiento, remitirá copia de esta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación.

3) Actas de Adopción.

La adopción es un acto por medio del cual el adoptan que debe ser mayor de 25 años, declare ante el juez de lo familiar su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre.

De acuerdo a las reformas hechas al código civil publicadas en el diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 1998, existen actualmente dos formas de adopción; la simple y la plena, de las cuales hace referencia el artículo 86 que dice:

“Art. 86. El acta de adopción simple contendrá los nombres apellidos, y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos...”

Para el acta que se levante en cada una de las adopciones será diferente como lo refiere el artículo 87 del Código Civil.

“Art. 87. Extendida el acta de adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas poniéndole el mismo número del acta de adopción. Cuando el reconocimiento se hace en el momento de la presentación del niño para el registro de su nacimiento.

En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de reconocimiento originaria. la cual quedara reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal salvo providencia dictada en juicio”.

Así entonces tenemos que la adopción no crea ningún vínculo consanguíneo con la familia del adoptado, solo existirá el parentesco civil entre adoptado y adoptante, tratándose de adopción simple, esta relación podrá ser revocada por mutuo acuerdo o por ingratitud del adoptado, lo cual no ocurre en la adopción plena puesto que esta es irrevocable.

Es de suma importancia observar dado el tema que nos ocupa que en el caso de la adopción plena la transmisión del nombre y apellidos hacia el adoptado es un requisito indispensable mientras que no lo es así para la adopción simple ya que si el adoptante tiene un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz no se podrá adoptar de forma plena.

4) Acta de Tutela.

La tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama acto de discernimiento de la tutela, el Juez de lo Familiar emitirá copia certificada del auto mencionado al Juez copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de esta disposición.

El tutor entrará en el ejercicio del cargo aún cuando se haya omitido el registro y nadie podrá negar esta causa para negarse a tratar con él.

El acta de tutela contendrá conforme al artículo 91:

1. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
2. La clase de incapacidad por lo que se haya diferido la tutela;

3. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela.
4. El nombre, apellido, edad profesión y domicilio del tutor y del curador.
5. La garantía dada por el tutor, expresado el nombre, apellido y elementos generales del fiador, si la garantía consiste en fianzas; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía, consiste en hipoteca o prenda,
6. El nombre del juez que pronuncio el auto de discernimiento y la fecha de este”

El acta de tutela, de acuerdo a este artículo, debe contener las constancias mas relevantes del expediente en que se haya sustentado el nombramiento del tutor ante el juez de lo familiar.

El acta de tutela como la de adopción se anotará al margen de la de nacimiento del incapaz, remitiéndose copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil que levanto el acta de nacimiento, si la de tutela fue levantado por distinto Juez.

5) Actas de emancipación

La emancipación se produce por el matrimonio del menor. El juez del registro civil no formará acta separada. Esta se prueba con el acta de matrimonio que sustituye la única vía legitimamente posible de emanciparse.

Al no existir la necesidad de que si extienda una acta por separado el acta de nacimiento contendrá los datos ya mencionados.

6) Actos de matrimonio

Deberán contener.

1. Los nombres y apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes
2. Se expresará, si los contrayentes son menores de edad
3. El consentimiento de estos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo, si se trata de menores de edad.
4. Se hará contar que no hubo impedimento para el matrimonio o que habiéndolo, se dispensó.
5. La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil de que han quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley de la sociedad.
6. La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separación de bienes).
7. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y en su caso en que grado los sean.
8. La constancia que deberá asentar el Juez del registro civil de que se cumplieron todas las formalidades prescritas para la celebración.

El acta deberá ser formada por los contrayentes, los testigos, el Juez del Registro Civil el Secretario y al margen se imprimirá la huella digital de los contrayentes. (Art. 103)

8. Actas de Divorcio

De acuerdo con el artículo 114

Se retirará copia de la resolución que decreta el divorcio al Juez del Registro Civil que decreta el acta correspondiente en la cual se expresará el nombre y apellido, edad ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida que correspondiente.

En las actas de nacimiento y de matrimonio de los divorciados se hará en la anotación marginal haciendo constar el divorcio y la copia de la sentencia del mismo, se archivará con el mismo número.

Después de haberse extendido el acta se anotará marginal haciendo constar el divorcio y la copia de la sentencia del mismo, se archivará con el mismo número del acta de divorcio.

Después de haberse extendido el acta se anotará la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número de acta.

8) Actas de defunción.

Al referirse el Código Civil para el Distrito Federal a dichas actas da en el 1º lugar el término de 24 Hrs para que se lleve a cabo la inhumación pero esto se puede exceptúa solo en caso de que la misma autoridad señale otra cosa. Será también necesaria la autorización por escrito del Juez del registro Civil, quien se

asegurara del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado.

El acta de defunción contendrá los datos que el juez del registro civil adquiera con la declaración que se le haga a los pacientes o en su defecto a los vecinos y contendrá la firma de los testigos conforme a lo dispuesto en el art. 118.

El acta de fallecimiento deberá contener;

1. Nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
2. El estado civil de éste y si era casado o viudo el nombre y apellido de su cónyuge
3. Los nombres, apellidos, domicilio ocupación de los testigos y si fuere parientes, el grado en que lo son.
4. Los nombres de los padres del difunto si se supieren
5. La clase de enfermedad que determina la muerte y especialmente el lugar donde se sepulta el cadáver
6. La hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

En caso de algún siniestro en que no sea fácil reconocer al cadáver, se formara el acta con los datos que ministraren los que lo recogieron, expresado, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrados. Si existe la certeza de que alguien ha sucumbido en el lugar del desastre el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y los demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque que nacional el acta se levantara de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, en lo que fuere posible y

la entregara al capitán o patrono del buque, quien la entregará en el primer puesto a que arribe la embarcación, al juez del Registro Civil si lo hay y la autoridad local para que esta lo remita la inmediatamente al juez del Registro Civil del Domicilio del difunto.

En esta breve exposición de el contenido de la actas podemos observar que en casi todas se expresa calmante como uno de los requisitos esenciales el nombre y también se hace referencia al apellido del principal interesado y de todos los que en esta participan como es el caso de testigos y parientes.

La rectificación de las actas del estado civil y su modificación solo se darán cuando sea ordenada por sentencia de un juez competente, salvo reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

Tendrá lugar siempre y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias.

- ◆ Por falsedad, cuando se aleguen que el suceso registrado no paso y,
- ◆ Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia que en ella aparezca ya sea esencial o accidental

La rectificación se puede solicitar por cualquiera de las siguientes personas:

- a) El propio interesado
- b) Las personas que menciona en el acta como relacionadas con el estado civil
- c) Los herederos del intestado o las personas relacionadas con el estado civil.

d) Los acreedores legatarios y donatarios podrían intentar o continuar la acción de rectificación del acta de estado civil, aun después de la muerte de la persona cuya acta se trata de rectificar si no ha dejado bienes suficientes para pagarles todo de acuerdo al artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal, este también se relaciona con otros artículos los cuales nos explican quienes serán las personas a quienes compete proceder mediante acciones civiles

IV.2 Cambios de Nombre por diversas causas

El cambio de nombre tiene lugar

1. Por legitimación respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres. Para que el hijo goce de este derecho los padres deberán reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrado o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento a ambos padres juntos o separadamente, como lo señale el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 354 y 355 respectivamente.
2. Por reconocimiento, en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio como los consagra el artículo 360 y 369 del Código Civil.
3. Por adopción. Pues el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante conforme a lo dispuesto por el artículo 396.
4. Por sentencia jurídica que decrete la paternidad o maternidad (Artículos 345 y 348 del Código Civil)

5. Por sentencia que decreta la modificación (por cambio de nombre de un acta de Registro Civil que en el Código se maneja como la rectificación de las actas en caso de falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso y; en los caso de enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Tenemos entonces que los casos de legitimación y reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declara el estado civil de una persona, el cambio de nombre será la consecuencia de que a través de dichos hechos, quedara establecida la filiación.

En cuanto a la acción judicial ejercida para que se modifique el nombre que aparece en el acta de nacimiento, la enmienda de la carta, tiene lugar pues así ha sido ordenado por un juez competente en el juicio de rectificación del acta de registro Civil. En este caso, el cambio de nombre se obtiene por vía directa, a través del juicio correspondiente.

De acuerdo a una investigación realizada en el registro civil podemos constatar que existe una gran cantidad de situaciones en las que se presenta la necesidad de rectificar y modificar actas sobre todo las de nacimiento incluso existe una oficina especial encargada exclusivamente de dar cumplimiento a sentencias de donde se resuelve la modificación del nombre, entre otros, así tenemos por ejemplo la siguiente sentencia definitiva dictada en los autos del juicio ordinario civil, (rectificación de acta) promovido por Sosa García María de Lourdes en contra del C. Jefe del Registros Civil con número de expediente 297/98 que en su punto tercero resolutivo expresa:

“...Toda vez que con los documentales exhibidos acredita que la hoy actora ha usado tanto en sus actos públicos como privados el nombre de María de Lourdes Sosa Gracia , y no como aparece en dicha acta que se pretende rectificar aunado de la finalidad de rectificar el documento base de la acción, que es el de ordenar su nombre a su realidad jurídica y social, sin defraudar a terceras personas, a alterar su filiación. En consecuencia, se autoriza jurídicamente a seguir USANDO el nombre de María de Luordes Sosa García condenándose al demandado C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a rectificar por USO el acta de nacimiento de MARÍA DOLORES SOSA GARCÍA para quedar como: MARÍA DE LOURDES SOSA GARCÍA y no como aparecen el acta que se manda rectificar. Lo anterior son que implique cambio de filiación respectos de sus progenitores y demás parientes consanguíneos ...”

Y por ultimo resuelve

“... segundo, se autoriza jurídicamente a seguir usando el nombre de MARIA DE LOURDES OSA GARCIA y no como aparece en el atestado que se manda a rectificar condenándose al demandado C: JEFE DEL REGISTRO CIVIL de esta ciudad, a rectificar por uso el acta de nacimiento de María Dolores Sosa García para quedar como MARIA DE LOURDES SOSA GARCIA”

Por otra parte tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación , respecto del cambio de nombre, ha sustentado los siguientes criterios:

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS,
CUANDO IMPLICA CAMBIO DE FILIACION.

Si a través del ejercicio de la acción de rectificación del estado civil se pretende incluir el apellido materno, tal acción no puede prosperar por que implica una relación materno filial, pues de acuerdo con la ley y la doctrina el nombre es inmutable, atemperándose sin embargo por las excepciones que aquella expresamente establece, en cuyo caso el nombre de la persona puede ser modificado, pero no en cualquiera otra situación, por que son de estricta aplicación y no pueden aplicarse analógicamente al caso no previsto por ellas y así autoriza la rectificación o modificación por error de los datos contenidos en el acta respectiva o por enmienda cuando se solicita variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado, pero cuando se trata de que en el acta de nacimiento figura el apellido materno, resulta improcedente, porque según se dijo la inclusión del apellido materno implica una relación materno filial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 349/87. Carlos Daza Canseco. 28 de Enero de 1998. Unanimidad de votos.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DE
NACIMIENTO. SOLO PROCEDE EN LOS CASOS AUTORIZADOS
POR LA LEY.

La rectificación de las actas de nacimiento solamente procede por falsedad, cuando se alegue y demuestre que el hecho registrado no pasó, o por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra

circunstancia esencial o accidental, pero no por el mero capricho de las personas.

Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de Febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE LAS, NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LOS AFECTADOS CON EL CAMBIO DE FILIACION.

La sociedad en el estado están interesados inmutabilidad de la filiación como una regla de orden publico, autorizándose la enmienda de las actas del registro del estado civil de las personas, en los casos de excepción que la propia ley dispone. Luego, el juicio de rectificación de partidas de nacimiento en el que se pretenda, esencialmente, modificar alguno de los apellidos, solo es valido cuando no lleve implicito un cambio de filiación del registrado con respecto de sus progenitores; pero estos deben comparecer ineludiblemente en el procedimiento, supuesto que el apellido denota la legitimación filial con respecto de sus ascendientes. Por tanto, cuando en un juicio de esa naturaleza no son llamados los probables afectados con la resolución que se dicte, es improcedente la rectificación pretendida por no haberse respetado a estos la garantía de audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo directo 772/89. Manuel Cahuiche Aguilar. 18 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moises Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Diaz Ortiz.

Y por último el siguiente criterio que expone claramente el porque no es posible cambiar de nombre arbitrariamente.

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE APELLIDO EN LAS.

Todo cambio de apellido implica, quiérase o no un cambio de filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acata del estado civil, sino que tiene que promoverse un juicio de investigación de la paternidad, en el que necesariamente sea oído el presunto padre, con todas las formalidades de ley. El cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en los que por el cúmulo de pruebas rendidas, quede evidenciado que el padre natural reconoció a su hijo como tal, y de las que se desprenda que este tiene derecho a llevar el apellido del citado padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su filiación y fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas del estado civil los nombres y apellidos correctos que les correspondan a los interesados.

Volumen 78, pág. 47. Amparo directo 114/74. Josefa Leyva viuda de Carlos. 22 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Existen como podemos observar casos muy especiales en los que como ya lo mencionamos será imposible la rectificación de las actas cuando se intervenga con la filiación pues es posible que los efectos que produzca una sentencia de privar a un menor de su relación materno filial o paterno filial respecto de quien aparece asentado en el acta de nacimiento como su progenitor.

ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN LAS.

A pesar de que el artículo 126 del, Código Civil del Estado de Jalisco, en su fracción II permite la rectificación por enmienda de las actas de nacimiento, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, la declaración de los testigos no es suficiente para decretar la rectificación del acta, si la misma no se apoya en alguna otra prueba que corrobore ese testimonio, como sería la correspondencia que recibiera el interesado de sus parientes, de sus amistades o de los círculos sociales que frecuentara, o cualquier otra constancia que demostrará que efectivamente dicha persona es conocido por nombre diverso de que con el que se le registro.

Amparo directo 5050/80. Marcos López López. 30 de Marzo de 1981. 5 votos ponente Raúl Lozano Ramírez.

Por lo tanto: se dará la rectificación del nombre siempre y cuando sea necesario para adecuarlo a la realidad social y jurídica del interesado.

Tenemos que, los jueces, sólo podrán autorizar el cambio de nombre, mediante la rectificación del acta del registro civil, cuando no exista propósito de ocultamiento o se lesionen derechos de terceros, siempre y cuando la pretensión del cambio no sea caprichosa: por lo que no es fundado solicitar la rectificación para cambiar el nombre por otro escogido arbitrariamente, sino cuando se trate de un caso en que circunstancias atendibles legítimamente lo hagan necesario. Realmente si interpretamos la ley literalmente, la rectificación de las actas del registro civil, solo es procedente por rectificación o por enmienda en el caso de errores provenientes

del acta misma y no por motivo de errores ajenos al acta que no dan lugar a su rectificación, pero en la vida civil, pueden presentarse situaciones de hecho tales, en las cuales, probado que la persona que solicita el cambio de nombre se ha identificado en la sociedad, constantemente con otro nombre distinto al que aparece en el acta y en tal caso, es procedente hacer el cambio para adecuar el acta a la realidad social del individuo al respecto existen algunas tesis jurisprudenciales que así lo reconocen por ejemplo:

REGISTRO CIVIL, ACTAS DEL. RECTIFICACION DE LAS
CORRESPONDIENTES A LOS HIJOS, CUANDO EXISTE
SENTENCIA QUE AUTORIZA AL PADRE A USAR OTRO
APELLIDO.

Cuando por declaración judicial se autoriza al padre de uno o varios menores, quien a venido usando otro apellido, a usar el de su padre (abuelo de éstos) y la sentencia relativa constituye cosa juzgada, de acuerdo con el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, la misma perjudica aun a quienes no litigaron, por tratarse de una cuestión de estado civil, y no se está en lo justo si se niega la rectificación de las actas de nacimiento de esos menores, con el fundamento de que no se ha oído en el juicio a quienes antes figuraba en dichas actas como su abuelo paterno, por que legalmente a estos debe corresponder el apellido del padre y si a este se le autorizó a llevar el de su verdadero progenitor, debe autorizarse el cambio de apellido en las actas de sus hijos, pues de lo contrario se les colocaria en situación irregular de aparecer, como hijos de otra persona.

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL, NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA.

Si se demanda la rectificación del acta de nacimiento de una persona para asentar el nombre de su madre, con lo cual se modificaría la filiación, si solamente se endereza la acción contra el Juez del Registro Civil y contra el padre, pero no contra la sucesión de la presunta madre, resulta imposible dictar sentencia condenatoria, por no integrarse la relación procesal, ya que tratándose de un litis consorcio pasivo necesario deben ser oídos y vencidos en juicio todos aquellos cuya situación se vaya a afectar con la sentencia.

Amparo Directo 2718/81 Rafael Valera Gómez. 10 de febrero de 1983. 5 Votos Ponente Jorge Olivera.

CONCLUSIONES

1. Es en roma donde surge el avanzado sistema de individualización dentro de los derechos básicos de la persona y tiene su fundamento en cada uno de los miembros de la sociedad romana con un nomen, cognomen y praenomen.
2. El nombre es el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.
3. El nombre es un atributo fundamental de la persona física el cual es de uso constante y obligatoria para todos los individuos toda vez que no se da la posibilidad de que se carezca de él por lo tanto, todos los sujetos desde su nacimiento tienen derecho a esta designación, el cual dará su característica de imprescriptible subsiste aún después de la muerte de su titular.
4. De todos los atributos de la persona física el que no contiene una *normatividad explícita es el nombre y apellido (no encuentra regulación sistemática en el código)*, por lo tanto estas normas deberían ser añadidas al reglamento del Registro Civil para que los jueces de este organismo conozcan de las mismas y no se presenten casos irregulares .
5. Por medio de la individualización la persona podrá existir en el campo del derecho con todas las consecuencias inherentes a su condición por lo tanto es de suma importancia la creación de normas que regulen sistemáticamente el número de nombres de pila así como el número y posición del gentilicio.

regulación a este atributo por lo que se hace patente la necesidad de crear un capítulo especial que codifique en forma precisa y clara todos los aspectos referentes a su imposición estructura, número, características y funciones. Existe también la exigencia de que los artículos en los cuales se menciona la palabra nombre indistintamente para llamar al nombre de pila y a los apellidos se especifique cada uno de estos.

7. La posibilidad de que tienen los progenitores de imponer a sus hijos los apellidos tanto paternos como maternos y en el orden que ellos lo decidan no es dada a conocer en ningún ordenamiento por lo cual solo algunas personas utilizan este "privilegio" ocasionando en muchas ocasiones problemas posteriores a sus hijos al momento de heredarlos y en algunas otras cuestiones jurídicas y aún en su ámbito social.

BIBLIOGRAFIA

Bonnecase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil.

Traductor Enrique Figueroa Alfonso

México, Editorial Harla, 1993.

-Carbonier, Jean, Derecho Civil, Tomo I, Vol 1,

Traductor Manuel M. Zorrilla Ruiz,

Barcelona, Editorial Bosch, 1960.

-De Pina Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano.

Tomo I y 2, Editorial Porrúa, S.A., de México, 1967.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil,

primer curso, parte general, personas, familia, tercera Edición,

México Editorial Porrúa, S.A., 1979.

Lemus Garcia Raul, Derecho Romano,

México Editorial LIM. S.A., Segunda Edición D.F. 1977

Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil,

Tomo II primera edición,

México Editorial Porrúa, 1987

Margadant S. Guillermo Floris. E1 Derecho Privado Romano

tercera edición, México Editorial Esfinge, D.F 1968.

Mazeud, Henri Leon, Jean Mazeud, Lecciones de Derecho Civil,
Parte I, Vol II Traducción de Luis Alcala Zamora y Castillo,
Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1968.

Pallos Eduardo. Derecho Procesal Civil, décimo primera
edición, México Editorial Porrúa, S.A. 1985.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil,
Tomo I, Traducción José M. Cajica Camacho
México Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1983.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil,
Introducción personas y familia, duodécima edición
México Editorial Porrúa, S.A 1995.

Legislación Consultada

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil vigente para el Distrito Federal.
- Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.
- Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Código Penal Federal.